

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA 18-11127 DE 2018)

Bogotá D.C., veintiocho (28) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 11001 40 03 059 2018 00408 00

Procede el Despacho a proferir sentencia anticipada dentro del presente proceso ejecutivo mínima cuantía promovido por PETRO EXPRESS SUPPLY S.A.S contra XPLORE DRILLING SERVICES SUCURSAL COLOMBIA XPLORE COLOMBIA

ANTECEDENTES

La empresa PETRO EXPRESS SUPPLY S.A.S, por conducto de apoderado judicial presentó demanda, para que previos los trámites propios del proceso ejecutivo se ordenara el pago de las sumas de dinero indicadas en el libelo genitor de la acción.

La entidad demandada se tuvo por notificada por intermedio de su representante legal a través de curador *ad-litem*¹, quien formuló la única excepción de mérito que denominó “*prescripción*”, con sustento en que el artículo 789 del Código de Comercio establece que los títulos valores “*prescriben en tres años a partir del día de vencimiento*”, imposición jurídica que trae como consecuencia la extinción de la obligación y/o del derecho incorporado en los títulos valores allegados como base de este asunto, es decir, la factura No. 5389 de fecha 1° de agosto de 2017 y factura No. 5368 de 10 de julio de 2017, las cuales prescribieron el día 10 de agosto de 2020 y 1° de septiembre de 2020 respectivamente, fenómeno jurídico que evidentemente extingue el derecho incorporado en aquellas.

1 Fl. 55 C-1

Añadió que el artículo 94 del C.G. del P, que señala: *“La presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad siempre que el auto admisorio de aquella o el mandamiento ejecutivo se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias al demandante. Pasado este término, los mencionados efectos solo se producirán con la notificación al demandado”*. Y, teniendo en cuenta que la parte actora presentó la demanda en el año 2018 siendo la fecha de mandamiento de pago 22 de mayo de 2018 interrumpiendo con ello la prescripción si no fuera porque el mandamiento de pago fue notificado al curador ad-litem el 14 de julio de 2021, operando así el fenómeno jurídico de la prescripción extintiva de las obligaciones contenidas en los títulos valor base de la ejecución.

Corrido el traslado previsto en el artículo 443 del Código General del Proceso, la parte actora se opuso a la prosperidad de la excepción propuesta manifestando que contrario a lo dicho por el extremo demandado, el artículo 789 del Código de Comercio no indica que los títulos valores prescriban en 3 años a partir de su vencimiento, pues dicho artículo se refiere a la prescripción de la acción cambiaria directa y no a la prescripción del título valor, por lo que el demandado estaría proponiendo prescripción de los títulos y no la prescripción de la acción, sumado a ello, indica la actora que la acción cambiaria se predica respecto de los títulos valores únicamente, y las facturas base de este proceso se presentaron como títulos ejecutivos y no como títulos valores, en ese sentido, la acción que aquí corresponde es la acción ejecutiva y no la acción cambiaria.

Debido a que la acción que corresponde a este proceso es la ejecutiva es claro que el término de prescripción es de 5 años conforme lo indica el artículo 2536 del Código Civil, razón por la que a la fecha no se ha producido prescripción alguna de la acción.

Finalmente alude que se debe tener en cuenta que todas las gestiones de notificación que pudieran corresponder al extremo demandante fueron realizadas antes del 10 de agosto de 2020 y 1° de septiembre de 2020, fechas en las que según el dicho del extremo demandado se configuraba la prescripción de las facturas base de este proceso, de tal manera que cualquier otra gestión de notificación al demandado que pudiera encontrarse pendiente, estaría a cargo del Despacho, sin que la demora en tales gestiones a cargo del Despacho pueda afectar al demandante, por lo que solicitó no tener en cuenta la excepción de prescripción y proceder a dictar fallo a favor del extremo demandante.

Posteriormente evacuadas las etapas propias de este asunto y en vista de que las pruebas fueron documentales se ordenó dictar sentencia de fondo².

CONSIDERACIONES

El artículo 278 del CGP prevé que “en cualquier estado del proceso el juez deberá dictar sentencia anticipada total o parcial”, entre otros eventos, cuando no hubiere pruebas por practicar, circunstancia que se presenta en el caso que nos ocupa.

Téngase en cuenta, que las partes, tanto en la demanda, como en el escrito de excepciones, sólo adujeron en el capítulo de pruebas las respectivas documentales, sin que se considerara necesario decretar oficiosamente otras, como se colige de lo dispuesto en el auto del 25 de octubre de 2021³.

Para promover la acción ejecutiva es menester aportar, desde los mismos inicios del proceso, un documento del cual se derive la existencia de una obligación expresa, clara y exigible a cargo de la parte ejecutada, o lo que es lo mismo, debe partirse de un título que brinde certeza y seguridad en torno al derecho cuyo pago se reclama,

² Fl. 67 C-1

³ Fl. 67 C-1

en los términos que prescribe el artículo 422 del Código general del Proceso.

El documento fuente del recaudo lo comprenden las facturas⁴ allegadas con la demanda, las cuales reúnen los requisitos previstos en el artículo 774 de la ley mercantil modificado por el artículo 3° de la ley 1231 de 2008, para esta clase de instrumentos, así como aquellas condiciones tanto de forma como de fondo que el precitado artículo 422 *ibídem* exige para derivar mérito ejecutivo.

Por su parte, el ejecutado, por regla general, puede ejercer su derecho de defensa y contradicción a través de las denominadas excepciones de mérito, las cuales permiten enervar o dejar sin fundamento las pretensiones devenidas del título base del recaudo o de la obligación que éste contiene que, en este caso, para tal efecto fue propuesta la excepción de “*prescripción*”.

Al respecto, se debe precisar que ésta (prescripción) constituye uno de los modos de extinguir las obligaciones, por cuanto de acuerdo con el artículo 1625 del C.C., “*La prescripción que extingue las acciones y derechos ajenos, exige solamente cierto lapso de tiempo durante el cual no se hayan ejercido dichas acciones*”.

A tono con lo cual, el artículo 2535 *ibídem*, consagra que ese lapso de tiempo debe contarse desde que la obligación se haya hecho exigible.

En otros términos, la prescripción, es una de las formas de extinguir las obligaciones o mutarlas en naturales y para que este efecto liberatorio se produzca, basta el simple transcurso del tiempo y la proposición oportuna del respectivo medio exceptivo, dado que al fallador le es vedado declararla de oficio.

La prescripción extintiva tiene como fundamento un hecho negativo, la inercia del deudor a pagar y la del acreedor a cobrar, y para que ésta prospere es necesario que concurren los siguientes requisitos: **a)** Acción

⁴ Fl. 3 y 8 C-1

prescriptible; **b)** Tiempo determinado previsto en la ley y, **c)** Inactividad del acreedor durante ese tiempo.

De otro lado, la prescripción cambiaria, ha dicho la jurisprudencia y la doctrina que, ella constituye la pérdida del derecho cambiario que ya se posee por la inacción del tenedor para ejercitarlo. La prescripción cambiaria supone, pues, por su propia naturaleza, que el derecho cambiario existe y que es ejercitable, pero que no se hace valer durante el término legal, pasado el cual la inacción del acreedor autoriza al deudor para oponerle la extinción del derecho cambiario.

En ese sentido, el numeral 10° del artículo 784 del Código de Comercio, dispone que la prescripción de manera clara y precisa se circunscribe al vencimiento de ciertos plazos sin que el legítimo tenedor o poseedor del título valor haya ejercitado la acción correspondiente, la cual en este caso corresponde a la acción cambiaria directa, que según el artículo 789 del Código de Comercio prescribe en tres años a partir del día del vencimiento.

Se recuerda sin embargo que la prescripción puede interrumpirse civil o naturalmente; ocurre lo primero en función de la presentación de la demanda al tenor de lo previsto en el artículo 94 del Código General del Proceso.

En otros términos para que la interrupción civil tenga eficacia no sólo es necesaria la presentación de la demanda al juzgado al cual va dirigida, sino que será menester que una vez admitida la demanda o proferido el mandamiento de pago, según el caso, dentro del término legal de un año transcurrido desde la notificación al demandante, personalmente o por estado, del auto que ordena el pago o que la admite, se realice la notificación al demandado, pues lo único que exige la disposición es que dentro de ese término se logre dicha finalidad.

Una vez empieza el lapso de la prescripción de largo o corto tiempo, bien puede ocurrir que el término que había comenzado a transcurrir se borre y que, por ello, ésta -prescripción- no pueda consumarse, sino que,

18-408

se inicie un nuevo período. Ello ocurre, cuando el deudor por su propia voluntad la interrumpe o la renuncia, es decir, se despoja de ese derecho y con su conducta revive nuevamente el derecho de accionar que ostenta el acreedor, el cual, en un momento, estuvo fallido.

También puede ocurrir que el deudor consciente o voluntariamente renuncie al fenómeno prescriptivo, bien de manera expresa o de forma tácita; se presenta renuncia tácita cuando *"...el que puede alegarla manifiesta por un hecho suyo que reconoce el derecho del dueño o del acreedor..."* (art. 2514 *ibídem*) y el mismo legislador coloca el ejemplo de que *"...cuando cumplidas las condiciones legales de la prescripción, el poseedor de la cosa la toma en arriendo, o el que debe dinero paga intereses o pide plazos"* (art. 2514 *ejúsdem*).

Ahora bien, a efectos de determinar si en este preciso caso el fenómeno alegado acaeció o no, debe atenderse lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 774 del Código de Comercio, el cual dispone que, *"En ausencia de mención expresa en la factura de la fecha de vencimiento, se entenderá que debe ser pagada dentro de los treinta días calendario siguientes a la emisión"*.

En el asunto que se resuelve, contabilizados los treinta (30) días de que trata la norma en comento, debe tenerse como fecha vencimiento de las facturas el 10 de agosto de 2017 y 1° de septiembre de 2017 respectivamente, por lo que los tres años de que trata el artículo 789 del C. Co., fenecieron el 10 de agosto de 2020 y 1° de septiembre de 2020, sin que en el plenario se evidencie interrupción o renuncia del demandado a la acaecida prescripción, tanto más si su notificación ocurrió hasta el 12 de junio de la pasada anualidad, cuando los tres años de que trata el artículo 789 del Código de Comercio se habían consumado holgadamente.

En efecto, la demanda se radicó en la oficina de reparto el 19 de abril de 2018, y se libró mandamiento de pago mediante auto del 21 de mayo de la misma anualidad, lo que quiere decir que la actora tenía hasta el 21 de mayo de 2019 para notificar a la parte demandada (art. 94 C.G.P.), lo que sólo vino a ocurrir el 12 de junio de año 2021, por lo que es evidente que no se dio cumplimiento a lo establecido en el artículo citado, pues se

notificó fuera del año que indica la norma, por lo que a todas luces se evidencia que no se interrumpió la prescripción con la presentación de la demanda.

Es decir, para que pudiera interrumpirse la prescripción con la presentación del libelo introductor, al tenor del artículo 94 ibidem, la parte demandada tenía que ser enterada del mandamiento de pago a más tardar el 21 de mayo de 2019, desde luego que si esto solo ocurrió el 12 de junio de la pasada anualidad, cuando se notificó al curador *ad-litem*, es evidente, que dicho modo de extinguir las obligaciones se estructuró.

Lo anterior, porque contrario a lo que alega la parte demandante, los títulos valores y títulos ejecutivos, cada uno responde a características jurídicas que los diferencian, aspecto sobre el cual la Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Civil Exp. No. 11001-0203-000-2008-00011-00 advirtió que: *"(...) todo título valor puede ser título ejecutivo pero no todo título ejecutivo es un título valor. A mayor abundancia, los títulos valores en nuestra legislación son de carácter taxativo, verbi gratia, sólo los así calificados por la ley son tenidos como tales (...)"*.

En punto de lo anterior, los títulos ejecutivos: *"(...) deben gozar de dos tipos de condiciones: formales y sustanciales. Las primeras exigen que el documento o conjunto de documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación "(i) sean auténticos y (ii) emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, o de un acto administrativo en firme."* Desde esta perspectiva, el título ejecutivo puede ser singular, esto es, estar contenido o constituido en un solo documento, o complejo, cuando la obligación está contenida en varios documentos. Las segundas, exigen que el título ejecutivo contenga una prestación en beneficio de una persona. Es decir, que establezca que el obligado debe observar a favor de su acreedor una conducta de hacer, de dar, o de no hacer, que debe ser clara, expresa y exigible. Es clara la obligación que no da lugar a equívocos, en

18-408

otras palabras, en la que están identificados el deudor, el acreedor, la naturaleza de la obligación y los factores que la determinan. Es expresa cuando de la redacción misma del documento, aparece nítida y manifiesta la obligación. Es exigible si su cumplimiento no está sujeto a un plazo o a una condición, dicho de otro modo, si se trata de una obligación pura y simple ya declarada”⁵,

A su turno el artículo 422 del C.G.P., señala que: “(...)Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones **expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante**, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley.(...)”, negrilla fuera de texto, es decir, que cualquier documento cumpla los requisitos arriba señalados es un título ejecutivo pero jamás un título valor.

De otra parte, los títulos valores de conformidad con el artículo 619 del Código de Comercio, son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora. Pueden ser *i)* de contenido crediticio, como lo son las letras de cambio, el pagaré, cheque, bono, bono de prenda y **las facturas**, *ii)* corporativos o de participación, es decir, las acciones y *iii)* de tradición o representativos de mercancías como el certificado de depósito y la carta de porte y conocimiento de embarque, así mismo según el procedimiento de negociación pueden ser nominativos, a la orden o al portador.

Así pues, como quiera que en este asunto los documentos base de recaudo son las **facturas de venta** es preciso señalar que el artículo 772 del C. Co., establece que aquellas son un título valor que el vendedor o prestador del servicio podrá librar y entregar o remitir al comprador o beneficiario del servicio, por lo que sin más explicaciones se advierte que las facturas allegadas en este asunto son títulos ejecutivos y a la vez son

⁵ Sentencia T-747/13

títulos valores como quiera que son taxativos y reúnen los requisitos de que trata el artículo 774 del estatuto tributario, y además los que señala el artículo 621 del Código de Comercio.

En ese orden de ideas, no es dable aplicar a los títulos valores el régimen de prescripción general para la acción ejecutiva prevista en el artículo 2536 del Código Civil, toda vez que este está establecido para la acción ejecutiva con títulos ejecutivos distintos a los títulos valores, pues en el caso de estos últimos debe aplicarse los términos de prescripción de la acción cambiaria que se trate – directa art. 789 C.Co., de regreso art. 790 C.Co., o de reembolso art. 791 *ibídem* – que consiste en la facultad o poder jurídico que se tiene para acudir al órgano jurisdiccional con el fin de obtener el cumplimiento de la obligación contenida en un título valor. En otros términos, la acción cambiaria es el mecanismo que le permite al tenedor legítimo de un título valor, efectuar por la vía ejecutiva el cobro jurídico del derecho en él incorporado.

Bajo ese contexto, como en el caso que atañe a este despacho se trata de una acción cambiaria directa a través de este proceso ejecutivo, habida cuenta que fue presentada contra el comprador, esto es, contra el obligado cambiario directo, el término de prescripción es de tres (3) años, tal como se desprende del artículo 789 del Código de Comercio, el cual como ya se concluyó, para cuando la parte demandada se notificó del mandamiento ejecutivo, se encontraba cumplido.

Con apoyo en lo antes discurrido, habrá de tenerse por probada la excepción de “PRESCRIPCIÓN”, lo que permite dar aplicación a lo previsto en el numeral 3° del artículo 443 del C.G.P., en el sentido de dar por terminado el proceso y, por consiguiente, condenar en costas y perjuicios al demandante.

V. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE** antes **JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**,

18-408

administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR probada la excepción denominada “PRESCRIPCIÓN”, por lo antes advertido.

SEGUNDO: DECLARAR, en consecuencia, la terminación del presente proceso ejecutivo singular.

TERCERO: DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares que se encuentren vigentes, y en caso de existir remanentes, pónganse a disposición del Juzgado pertinente. Oficiese.

CUARTO: CONDENAR, de conformidad con lo previsto en el artículo 365 del C.G.P en costas y perjuicios a la parte ejecutante y a favor de la demandada. Tásense aquellas incluyendo por concepto de agencias en derecho, la suma de \$ 1.320.000,00 mcte., (art. 366 del C.G.P.) y liquídense estos en legal forma.

QUINTO: ORDENAR la expedición de copias auténticas de la presente providencia, a costa de la parte interesada.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA
JUEZ

Jm

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 030 de 1° de marzo de 2022
La secretaria,
MARIA IMELDA ALVAREZ ALVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y
NUEVE CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA18-11127 DE 2018)**
Bogotá D.C., veintiocho (28) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 11001 40 03 059 2019 00595 00

Se impone seguir adelante la ejecución, dentro del proceso ejecutivo de mínima cuantía, instaurado por el Alidis María Montiel de Torres contra Jorge Eliecer Morales Sánchez y Liliana Jiménez Monroy.

Lo anterior, teniendo en cuenta que la demandada Liliana Jiménez Monroy fue notificada personalmente del mandamiento de pago (fls. 13 C-1), conforme da cuenta el acta de notificación vista a folio 14 C-1, quien contestó la demanda sin formular medios exceptivos; por otro lado, el demandado Jorge Eliecer Morales Sánchez, se notificó por conducta concluyente del mandamiento de pago proferido en este asunto, conforme da cuenta el proveído de 10 de febrero de 2022, obrante a folio 27 C-1, quien renunció a los términos para contestar la demanda.

Así, en aplicación de lo dispuesto en el inciso segundo, del artículo 440 del C.G.P.¹, el Juzgado RESUELVE:

PRIMERO.- Seguir adelante la ejecución en contra de los ejecutados Jorge Eliecer Morales Sánchez y Liliana Jiménez Monroy, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de 26 de abril de 2019 (fl. 13 C-1)

SEGUNDO.- Ordenar el remate y avalúo de los bienes embargados y/o los que posteriormente se embarguen.

TERCERO.- Practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C. G. P.

CUARTO.- Condenar en costas a la parte demandada, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$ 310.000,00 (art. 366 del C.G.P.). Líquidense.

¹ Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto, que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Notifíquese y Cúmplase,

NEY ENISET NISPERÚZA GRONDONA

Juez

Ojss

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 030 DE HOY . 1° DE MARZO DE 2022

La secretaria,

MARÍA IMEIDA ÁLVAREZ ÁLVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA18-11127 DE 2018)**

Bogotá D.C., veintiocho (28) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 11001 40 03 059 2019 00627 00

I. ASUNTO

En virtud de lo previsto en el numeral 2° del artículo 278 del C.G.P., se dispone este despacho a resolver el conflicto, a través de sentencia anticipada, toda vez que no hay pruebas que practicar más allá de las documentales allegadas por las partes y tampoco se observa causal de nulidad alguna.

II. ANTECEDENTES

DEMANDA, PRETENSIONES Y HECHOS

La **COOPERATIVA NACIONAL DE RECAUDOS COONALRECAUDO - EN LIQUIDACIÓN FORZOSA ADMINISTRATIVA - EN INTERVENCIÓN - COONALRECAUDO**, actuando por intermedio de apoderado judicial presentó demanda **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** en contra de **MARIO HUGO MARCHENA MEZA**, pretendiendo el recaudo ejecutivo de \$12'856.796 como saldo del capital incorporado en el pagaré allegado como título, más los intereses de plazo sobre dicha suma, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera desde el 30 de octubre de 2012 al 29 de febrero de 2016, los cuales ascienden a \$2'612.666, al igual que los intereses moratorios sobre la suma del capital, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera desde la presentación de la demanda y hasta que se cancele la totalidad de la obligación.

Como fundamento fáctico de lo pretendido adujo que el demandado aceptó y suscribió a favor de la Cooperativa, el pagaré – libranza No. 171406 por la suma de \$22'638.120, suma que sería cancelada en 60 cuotas mensuales iguales y consecutivas por la suma de \$377.302, desde el 30/03/2011 y así sucesivamente hasta que se realice el pago total.

El demandado realizó abonos por la suma de \$7'299.745, reduciendo el crédito a \$15'338.3758, por lo cual se exige el saldo insoluto de la misma, toda vez que el plazo se encuentra vencido y a pesar de los requerimientos no ha cancelado la obligación.

Como quiera que se trata de una obligación clara, expresa y exigible, y aquel se ha guardado de honrar su obligación, el recaudo judicial debe abrirse paso.

Se libró mandamiento ejecutivo, previa inadmisión, conforme lo solicitado por la parte actora, en auto de 5 de junio de 2019, además, se dispuso allí enterar de dicho proveído al extremo pasivo [Folio 20 C-1].

Así, pues, el ejecutado, fue notificado por conducta concluyente, a través de su apoderado el 21 de mayo de 2021, quien contestó la demanda y formuló como excepción de mérito la de “caducidad de la acción y prescripción de los derechos del acreedor en el pagaré libranza No. 171406” y “cobro de lo no debido”.

Surtidas las etapas pertinentes, es del caso proferir decisión de fondo que sobre ellas resuelva, previas las siguientes,

III. CONSIDERACIONES.

En principio es claro que concurren al plenario los presupuestos jurídicos procesales demandados por la codificación adjetiva para la correcta integración del litigio, lo que viabiliza estribar una decisión que ponga fin al conflicto.

Pues bien, por un lado, la pretensión ejecutiva se enfrenta aduciendo que la obligación cuyo recaudo compulsivo se persigue se encuentra prescrita, razonamiento que el Juzgado debe abordar de entrada.

Sabido es que se ha pensado la prescripción extintiva como un modo de aniquilar las acciones y medio de finiquito de las obligaciones [artículo 1625 numeral 10 del Código Civil], la cual para su consolidación solamente requiere el decurso del tiempo durante el cual no se hayan ejercido las acciones legales pertinentes, cuyo cómputo se cuenta desde que la obligación se hizo exigible [artículo 2535 ibídem].

Reflexión que se apuntala en la transitoriedad de las relaciones prestacionales, de donde surge la necesidad de que sean concretadas con prontitud, porque es que no resulta puesto a la razón, ni jurídico, otorgar protección indefinida al titular del derecho subjetivo, ante su desentendimiento en hacerlo efectivo, como que las obligaciones y los derechos de crédito que nacen de dichas relaciones comportan un carácter temporal que impide que se tornen irredimibles, por ello, y con relación a la prescripción extintiva, se dispuso en el inciso 2º del artículo 2512 del Código Civil, adicionado por la Ley 791 de 2002, que: “[l]a prescripción tanto adquisitiva como la extintiva, podrá invocarse por vía de acción o por vía de excepción, por el propio prescribiente, o por sus acreedores o cualquiera otra persona que tenga interés en que sea declarada, inclusive habiendo aquél renunciado a ella”.

En punto a la prescripción extintiva de la acción cambiaria derivada de los títulos valores, a nadie más que al deudor le interesa dicho advenimiento y su declaratoria judicial, pues es a él a quien le concierne invocarla ante la inactividad del acreedor; sin embargo, esa facultad legitimadora, para lograr el enervamiento del derecho subjetivo incorporado, tiene lugar siempre y cuando el acreedor no lo haya ejercitado a través del cobro compulsivo de la prestación, ya que en este evento el deudor no tiene otra alternativa, que ventilar al interior del proceso ejecutivo el acaecimiento de ese fenómeno prescriptivo.

19-627

Es así que el artículo 789 de la codificación mercantil, a propósito de la acción cambiaria directa que ejerce el primer beneficiario - en este caso, el demandante Cooperativa Nacional De Recaudos Coonalrecaudo - En Liquidación Forzosa Administrativa - En Intervención - Coonalrecaudo, plantea que aquella prescribe en tres años, contados a partir del día del vencimiento de la obligación, tratándose de obligaciones de tracto sucesivo, será entonces el vencimiento de cada uno de sus instalamentos.

Con todo, cuando el acreedor ejercita la acción cambiaria derivada de los títulos valores [artículo 780 del Código de Comercio], la presentación de demanda, según las voces del artículo 94 del Código General del Proceso, interrumpe civilmente el fenómeno prescriptivo si la orden de pago se notifica al deudor **dentro del año siguiente**, a la notificación del demandante de dicha providencia, cual, pasado dicho término la interrupción solamente surte efectos con el enteramiento de la orden ejecutiva al demandado.

En efecto, eso es lo que plantea, textualmente, el artículo 94 en cita, a propósito de la interrupción civil de la prescripción cuando refiere que: *"[l]a presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad siempre que el auto admisorio de aquella o el mandamiento ejecutivo se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias al demandante. Pasado este término, los mencionados efectos solo se producirán con la notificación al demandado."*

Y bueno es recordar que la vocación extintiva de la figura en comento, puede ser renunciada o interrumpida, produciéndose ésta última de manera civil con el acto de presentación de la demanda, siempre que se cumpla con la carga de lograr la notificación del ejecutado en el término de un año contado a partir de la notificación por estado al ejecutante de la orden de apremio; o natural, cuando se reconoce al deudor la obligación, ya expresa, ya tácitamente, de conformidad con artículo 2539 del Código Civil, también puede renunciarse de manera expresa o tácita, "cuando el que puede alegarla manifiesta por un hecho suyo que reconoce el derecho del dueño o del acreedor...". (Art. 2514 del C.C.),

Traese a capítulo lo anterior, simplemente, para hacer ver que si se están cobrando cuotas causadas entre el mes de octubre de 2012 al mes de febrero de 2016, luego, contados 3 años adelante, la primera de dichas obligaciones prescribirían entre los meses de octubre de 2015 a febrero de 2019, respectivamente cada cuota causada, fechas para la cual ni siquiera se había presentado la demanda, la cual vino a darse solo hasta el 22 de abril de 2019, sumado a ello, la notificación del mandamiento de pago a la parte actora, se realizó mediante estado No. 85 de 6 de junio de 2019, por lo cual, al tenor del artículo 94 del C.G.P. y teniendo en cuenta lo dispuesto en el Decreto 564 de 2020, mediante el cual se dispuso la suspensión de todos los términos que venían corriendo a partir del 16 de marzo de 2020 hasta el 30 de junio de 2020, prolongando así el término anual por 3 meses y 15 días más, por lo tanto, el demandado tenía que ser enterado de dicho proveído a más tardar el 24 de septiembre de 2020, desde luego, si esto solo ocurrió mediante auto de 21 de mayo de 2021, es decir, después de vencido el término anual, entonces, la interrupción solo se configuró con la notificación del demandado, con lo cual en principio las obligaciones aquí reclamadas estarían más que prescritas.

Pero sucede que el demandado ha efectuado abonos mes a mes a la obligación, conforme se desprende del movimiento de cartera visible a folio 68 C-1, reconociendo de forma tácita con dicho acto la existencia de las obligaciones reclamadas, dando lugar a una interrupción natural de la prescripción y el término trienal, comenzaría a contarse nuevamente a partir de cada uno de los abonos, los cuales han sido continuos desde y prácticamente mensuales desde el 28/04/2014 al 30/08/2020, por un valor en su mayoría de \$70.302, suma que no cubre en ningún caso el valor de la cuota pactada, de ahí que sean aplicados en primera medida a los intereses moratorios generados, de tal forma, no hay lugar a declarar la prescripción solicitada y los abonos realizados serán tenidos en cuenta al momento de liquidar el crédito.

En lo que refiere a la caducidad, téngase en cuenta que la norma comercial no establece un término para la caducidad de la acción cambiaria con base en el pagaré y si bien el demandante no logró la integración de la litis en el término anual que trata el artículo 94 del C.G.P., dicho aspecto tiene otra implicación que como se vio en párrafos anteriores, repercuten en la interrupción del fenómeno de la prescripción.

En punto de la excepción denominada cobro de lo no debido, aludiendo la prescripción que ha quedado ya resuelta en este asunto y alega la capitalización de intereses de mora, al margen que ninguna prueba se allegó de aquel cobro de intereses sobre intereses, revisado el pagaré allegado en este asunto, se trata de una libranza que por ningún lado se extrae que nove alguna obligación anterior, por el contrario se trata de un crédito otorgado por la suma de \$22.638.120, pagaderos en 60 meses, en cuotas de \$377.302, a partir del 30/03/2011, cuotas que

de conformidad con el histórico de pagos, visible a folio 69, se encuentran compuestas por un valor de capital, un valor a intereses remuneratorios y un valor por concepto de otros, tal y como fue solicitado y librado en el mandamiento de pago de 5 de junio de 2019.

Hecho que también se acredita con el movimiento de cartera que da cuenta que efectivamente los primeros descuentos por libranza se realizaron por la suma de \$377.302, conforme se había pactado, posteriormente, los descuentos fueron mínimos de \$47.302 y \$70.302, los cuales como se dijo no cubren el valor de la cuota mensual.

Y es que el demandado, debió acreditar la forma en que se capitalizaron intereses y se cobraron intereses sobre intereses, en efecto; el artículo 167 del Código General del Proceso, consagra el precepto sobre la regla general que la carga de la prueba, esto es, corresponde al demandado convencer al Juzgado que la obligación aquí pretendida fue objeto de capitalización de intereses, algo que, justamente, se guardó de hacer, acaso persuadido de que para lograr el éxito de las excepciones bastaba simplemente aducir que ello sucedió de esa manera.

En resumen, se declararan no probadas las excepciones de prescripción y cobro de lo no debido, por lo tanto, se ordenará seguir adelante la ejecución en la forma que fue librado el 5 de junio de 2019, así mismo, al momento de liquidar el crédito, deberán tenerse en cuenta los abonos registrados en el movimiento de cartera, desde el 28/04/2014 a 30/08/2020.

Respecto a las costas, estarán a cargo en su totalidad por el ejecutado, dada la improsperidad de las excepciones propuestas.

IV. DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto el Juzgado Cuarenta Y Uno De Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple Antes Juzgado Cincuenta Y Nueve Civil Municipal de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia, y por autoridad de la ley,

V. RESUELVE:

PRIMERO.- DECLARAR NO PROBADAS las excepciones de prescripción y cobro de lo no debido, formulados por el ejecutado, conforme lo dicho.

SEGUNDO.- En consecuencia, **SEGUIR** adelante la ejecución en contra del demandado, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de 5 de junio de 2019, sin embargo, téngase en cuenta los abonos realizados entre 28/04/2014 a 30/08/2020.

19-627

TERCERO.- ORDENAR el remate y avalúo de los bienes embargados y/o los que posteriormente se embarguen

CUARTO.- PRACTICAR la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C. G. P. y teniendo en cuenta los abonos realizados entre 28/04/2014 a 30/08/2020.

QUINTO.- CONDENAR en costas a la parte demandada, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$ 980.000,00 (art. 366 del C.G.P.). Liquidense.

SEXTO.- Por otro lado, previo a reconocer la renuncia del apoderado Alejandro Ortiz Peláez y el poder otorgado a favor de la abogada Martha Patricia Olaya, sírvase los interesados allegar la cesión realizada por la parte actora en favor de la Fiduciaria Central S.A., como vocera y administradora del Fideicomiso Activos Remanentes – Estrategias en Valores S.A. Estraval en Liquidación Judicial Como medida de Intervención, toda vez que la misma no obra en el expediente ni en correos electrónicos.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA
Juez

ojss

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 030 DE HOY, 1° DE MARZO DE 2022
La secretaria,
MARÍA IMELDA ÁLVAREZ ÁLVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA18-11127 DE 2018)**

Bogotá D.C., veintiocho (28) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 11001 40 03 059 2019 00629 00

Apruébese la anterior liquidación de costas, como quiera que la misma se encuentra ajustada a derecho (art. 366, num. 5° del C.G.P.).

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISSET NISPERUZA GRONDONA

Juez

ojss

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 030 DE HOY, 1° DE MARZO DE 2022

La secretaria,

MARÍA IMELDA ALVAREZ ALVAREZ

87

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES ANTES CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**

EN CUMPLIMIENTO A LO ORDENADO EN EL PRESENTE ASUNTO, PROCEDO A EFECTUAR LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS DE LA SIGUIENTE MANERA:

21/02/2022

2019-00629

Agencias en derecho (...)	\$ 950.000
Arancel Judicial	
Pago correo certificado	\$ 19.000
Póliza judicial	
Edicto emplazatorio	
Honorarios Secuestre	
Gastos Curaduria	
Pago Horarios auxiliar de la justicia	
Pago publicaciones art 450 CGP	
Pago publicaciones 540 C de P.C	
Certificado de Tradición	
Recibos Registros de embargo (C. y Cio).	
SUBTOTAL	\$ 969.000

23 FEB 2022

Hoy, _____, al Despacho el presente proceso, con la anterior liquidacion de costas.

La Secretaria,

MARIA IMELDA ALVAREZ ALVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA18-11127 DE 2018)**

Bogotá D.C., veintiocho (28) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 11001 40 03 059 2019 00881 00

Se impone seguir adelante la ejecución, dentro del proceso ejecutivo de mínima cuantía, instaurado por Cooperativa Multiactiva de Amigos Solidarios contra María Guizado Mosquera.

Lo anterior, teniendo en cuenta que la demandada, se tuvo por notificada del mandamiento de pago proferido en este asunto, en los términos del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, conforme las documentales allegadas, quien dentro del término previsto para ejercer el derecho de defensa, se mantuvo silente.

Así, en aplicación de lo dispuesto en el inciso segundo, del artículo 440 del C.G.P.¹, el Juzgado RESUELVE:

PRIMERO.- Seguir adelante la ejecución en contra de la ejecutada, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de 5 de junio de 2019.

SEGUNDO.- Ordenar el remate y avalúo de los bienes embargados y/o los que posteriormente se embarguen.

TERCERO.- Practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C. G. P.

CUARTO.- Condenar en costas a la parte demandada, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$ 150.000,00 (art. 366 del C.G.P.). Líquidense.

QUINTO.- Así mismo, Secretaría, en su oportunidad, REMÍTANSE las presentes diligencias a la OFICINA DE EJECUCIÓN DE LOS JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE LA CIUDAD, de conformidad con los parámetros establecidos en el Acuerdo No. PCSJA18-11032 del 27 de junio de 2018 y el protocolo implemente la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá D.C. en conjunto con

¹ Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto, que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

la Oficina de Ejecución para tal efecto, dejando las constancias de Ley a que haya lugar.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA
Juez

Ojss

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 030 DE HOY, 1° DE MARZO DE 2022

La secretaria,

MARÍA IMELDA ALVAREZ ALVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA18-11127 DE 2018)**

Bogotá D.C., veintiocho (28) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 11001 40 03 059 2019 02193 00

Apruébese la anterior liquidación de costas, como quiera que la misma se encuentra ajustada a derecho (art. 366, num. 5° del C.G.P.).

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

Juez

ojss

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 030 DE HOY. 1° DE MARZO DE 2022

La secretaria,

MARÍA IMELDA ÁLVAREZ ÁLVAREZ

49

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES ANTES CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

EN CUMPLIMIENTO A LO ORDENADO EN EL PRESENTE ASUNTO, PROCEDO A EFECTUAR LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS DE LA SIGUIENTE MANERA:

22/02/2022

2019-02193

Agencias en derecho	\$ 840.000
Arancel Judicial	
Pago correo certificado	\$ 10.000
Póliza judicial	
Edicto emplazatorio	
Honorarios Secuestre	
Gastos Curaduria	
Pago Horarios auxiliar de la justicia	
Pago publicaciones art 450 CGP	
Pago publicaciones 540 C de P.C	
Certificado de Tradición	
Recibos Registros de embargo (C. y Cio).	
SUBTOTAL	\$ 850.000

Hoy, 23 FEB 2022, al Despacho el presente proceso, con la anterior liquidacion de costas.

La Secretaria,

MARIA IMELDA ALVAREZ ALVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA18-11127 DE 2018)**
Bogotá D.C., veintiocho (28) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 11001 40 03 059 2019 02210 00

Apruébese la anterior liquidación de costas, como quiera que la misma se encuentra ajustada a derecho (art. 366, num. 5° del C.G.P.).

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISSET NISPERUZA GRONDONA
Juez

ojss

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 030 DE HOY . 1° DE MARZO DE 2022

La secretaria,

MARÍA IMELDA ÁLVAREZ ÁLVAREZ

27

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES ANTES CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

EN CUMPLIMIENTO A LO ORDENADO EN EL PRESENTE ASUNTO, PROCEDO A EFECTUAR LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS DE LA SIGUIENTE MANERA:

22/02/2022

2019-02210

Agencias en derecho	\$ 1.080.000
Arancel Judicial	
Pago correo certificado	\$ 44.780
Póliza judicial	
Edicto emplazatorio	
Honorarios Secuestre	
Gastos Curaduria	
Pago Horarios auxiliar de la justicia	
Pago publicaciones art 450 CGP	
Pago publicaciones 540 C de P.C	
Certificado de Tradición	
Recibos Registros de embargo (C. y Cio).	
SUBTOTAL	\$ 1.124.780

Hoy, 23 FEB 2022, al Despacho el presente proceso, con la anterior liquidacion de costas.

La Secretaria,

MARIA IMELDA ALVAREZ ALVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y
NUEVE CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA18-11127 DE 2018)**
Bogotá D.C., veintiocho (28) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 11001 40 03 059 2020 00169 00

Desestímese el aviso de notificación allegado por la parte actora, pese a que fue efectivo, toda vez que no se relacionó la fecha de elaboración de la comunicación, conforme lo dispuesto en el artículo 292 del C.G.P., además, tampoco se allegó la comunicación del citatorio enviado el 9 de febrero de 2021.

Por tanto, realice nuevamente el aviso de notificación del demandado, teniendo en cuenta lo anterior.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA
Juez

Ojss

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 030 DE HOY, 1º DE MARZO DE 2022
La secretaria,
MARÍA INIELDA ÁLVAREZ ÁLVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA18-11127 DE 2018)**

Bogotá D.C., veintiocho (28) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 11001 40 03 059 2020 00539 00

Apruébese la anterior liquidación de costas, como quiera que la misma se encuentra ajustada a derecho (art. 366, num. 5° del C.G.P.).

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

Juez

ojss

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 030 DE HOY : 1° DE MARZO DE 2022

La secretaria.

MARÍA IMELDA ÁLVAREZ ÁLVAREZ

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES ANTES CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**

EN CUMPLIMIENTO A LO ORDENADO EN EL PRESENTE ASUNTO, PROCEDO A EFECTUAR LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS DE LA SIGUIENTE MANERA:

21/02/2022

2020-00539

Agencias en derecho (:)	\$ 405.000
Arancel Judicial	
Pago correo certificado	
Póliza judicial	
Edicto emplazatorio	
Honorarios Secuestre	
Gastos Curaduria	
Pago Horarios auxiliar de la justicia	
Pago publicaciones art 450 CGP	
Pago publicaciones 540 C de P.C	
Certificado de Tradición	
Recibos Registros de embargo (C. y Cio).	
SUBTOTAL	\$ 405.000

Hoy, 23 FEB 2022, al Despacho el presente proceso, con la anterior liquidacion de costas.

La Secretaria,


MARIA IMELDA ALVAREZ ALVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA18-11127 DE 2018)**
Bogotá D.C., veintiocho (28) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 11001 40 03 059 2020 00613 00

Como quiera que obra solicitud de terminación del proceso, presentada por el endosatario en procuración de la parte demandante, entonces, de conformidad con el artículo 461 del Código General del Proceso, se RESUELVE:

PRIMERO.- DECLARAR terminado el presente proceso ejecutivo de mínima cuantía, instaurado por Cooperativa Financiera John F. Kennedy contra Juliana Andrea Rodríguez Forero y Luis Enrique Nieto Torres, por **PAGO TOTAL** de la obligación.

SEGUNDO.- ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente asunto y pónganse a disposición los bienes desembargados y/o remanentes si han sido solicitados. Oficiese.

TERCERO.- Como quiera que la demanda fue presentada de forma virtual, requiérase a la parte actora para que entregue el título base de la ejecución, en favor de los demandados, con la constancia de que la obligación allí contenida, se encuentra extinguida por pago total.

CUARTO.- Sin condena en costas.

QUINTO.- Archivar el expediente en oportunidad, cumplido lo anterior.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISSET NISPERUZA GRONDONA

Juez

Ojss

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 030 DE HOY, 1° DE MARZO DE 2022
La secretaria,
MARÍA IMELDA ALVAREZ ALVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA18-11127 DE 2018)**

Bogotá D.C., veintiocho (28) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 11001 40 03 059 2020 00681 00

Se impone seguir adelante la ejecución, dentro del proceso ejecutivo de mínima cuantía, instaurado por Abogados Especializados en Cobranzas S.A. AECSA contra Leidi Caterin Hernández Bernal.

Lo anterior, teniendo en cuenta que la demandada, se tuvo por notificada del mandamiento de pago proferido en este asunto, en los términos del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, conforme las documentales allegadas, quien dentro del término previsto para ejercer el derecho de defensa, se mantuvo silente.

Así, en aplicación de lo dispuesto en el inciso segundo, del artículo 440 del C.G.P.¹, el Juzgado RESUELVE:

PRIMERO.- Seguir adelante la ejecución en contra de la ejecutada, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de 7 de octubre de 2020.

SEGUNDO.- Ordenar el remate y avalúo de los bienes embargados y/o los que posteriormente se embarguen.

TERCERO.- Practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C. G. P.

CUARTO.- Condenar en costas a la parte demandada, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$1.320.000,00 (art. 366 del C.G.P.). Líquidense.

QUINTO.- Así mismo, Secretaría, en su oportunidad, REMÍTANSE las presentes diligencias a la OFICINA DE EJECUCIÓN DE LOS JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE LA CIUDAD, de conformidad con los parámetros establecidos en el Acuerdo No. PCSJA18-11032 del 27 de junio de 2018 y el protocolo implemente la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá D.C. en conjunto con

¹ Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto, que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

la Oficina de Ejecución para tal efecto, dejando las constancias de Ley a que haya lugar.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA
Juez

Ojss

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 030 DE HOY, 1° DE MARZO DE 2022

La secretaria,

MARÍA IMELDA ÁLVAREZ ÁLVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA18-11127 DE 2018)**
Bogotá D.C., veintiocho (28) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 11001 40 03 059 2020 00758 00

Apruébese la anterior liquidación de costas, como quiera que la misma se encuentra ajustada a derecho (art. 366, num. 5° del C.G.P.).

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

Juez

ojss

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 030 DE HOY : 1° DE MARZO DE 2022

La secretaria,

MARÍA IMELDA ALVAREZ ÁLVAREZ

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES ANTES CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**

EN CUMPLIMIENTO A LO ORDENADO EN EL PRESENTE ASUNTO, PROCEDO A EFECTUAR LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS DE LA SIGUIENTE MANERA:

21/02/2022

2020-00758

Agencias en derecho ()	\$ 1.200.000
Arancel Judicial	
Pago correo certificado	
Póliza judicial	
Edicto emplazatorio	
Honorarios Secuestre	
Gastos Curaduria	
Pago Horarios auxiliar de la justicia	
Pago publicaciones art 450 CGP	
Pago publicaciones 540 C de P.C	
Certificado de Tradición	
Recibos Registros de embargo (C. y Cio).	
SUBTOTAL	\$ 1.200.000

Hoy, 23 FEB 2022, al Despacho el presente proceso, con la anterior liquidacion de costas.

La Secretaria,


MARIA IMELDA ALVAREZ ALVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA18-11127 DE 2018)**
Bogotá D.C., veintiocho (28) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 11001 40 03 059 2020 00883 00

Apruébese la anterior liquidación de costas, como quiera que la misma se encuentra ajustada a derecho (art. 366, num. 5° del C.G.P.).

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA
Juez

ojss

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 030 DE HOY . 1° DE MARZO DE 2022
La secretaria,
MARÍA IMELDA ÁLVAREZ ÁLVAREZ

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES ANTES CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**

EN CUMPLIMIENTO A LO ORDENADO EN EL PRESENTE ASUNTO, PROCEDO A EFECTUAR LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS DE LA SIGUIENTE MANERA:

21/02/2022

2020-00883

Agencias en derecho (. .)	\$ 360.000
Arancel Judicial	
Pago correo certificado	
Póliza judicial	
Edicto emplazatorio	
Honorarios Secuestre	
Gastos Curaduria	
Pago Horarios auxiliar de la justicia	
Pago publicaciones art 450 CGP	
Pago publicaciones 540 C de P.C	
Certificado de Tradición	
Recibos Registros de embargo (C. y Cio).	
SUBTOTAL	\$ 360.000

23 FEB 2022

Hoy, _____, al Despacho el presente proceso, con la anterior liquidacion de costas.

La Secretaria,

MARIA IMELDA ALVAREZ ALVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y
NUEVE CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA18-11127 DE 2018)**
Bogotá D.C., veintiocho (28) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 11001 40 03 059 2021 00083 00

Teniendo en cuenta lo previsto en el Código General del Proceso, artículo 286, corrija el encabezado del acta de audiencia de 3 de noviembre de 2021, en el entendido de indicar que el número del proceso es 110014003059**2021 0008300**, y no como allí había quedado, así mismo, corrija en su numeral tercero, en el sentido de indicar que se suspende el proceso hasta el 18 de febrero de **2022**, y no como allí había quedado.

Mantener incólume el contenido restante de la providencia.

Por otro lado, para todos los efectos procesales a que haya lugar, téngase en cuenta que el término indicado en audiencia de 3 de noviembre de 2021, se encuentra fenecido, por ende, se reanuda el proceso de marras.

Teniendo en cuenta lo manifestado por la parte actora mediante correo electrónico de 11 de noviembre de 2021, instese a la parte pasiva para que se pronuncie respecto al escrito allegado por la parte actora, dentro del término de cinco (5) días, so pena de continuar el trámite que legalmente corresponde.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA
Juez

Ojss

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 030 DE HOY, 1º DE MARZO DE 2022
La secretaria,
MARÍA IMELDA ÁLVAREZ ÁLVAREZ

11001400305920210008300

ABOGADA SANDRA TORRES <abogadasandratorres@asejuridicasst.org>

Jue 11/11/2021 3:58 PM

Para: Juzgado 59 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl59bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: ASESORIAS Y CONSULTORIAS JURIDICAS ST S.A.S. <acjsas@asejuridicasst.org>

Cordial saludo;

Conforme el acuerdo al que se llego en audiencia de la semana pasado, habiendo quedado el compromiso por parte de los demandados en pasar el día de ayer por los bienes dejados en la propiedad de mi representada, notifico al Juzgado que el señor Mario no se hizo presente el día de ayer en la mañana incumpliendo lo acordado.

Cordialmente;

Sandra Patricia Torres Mendieta

Abogada

Posgrado en Derecho de la Empresa - Universidad del Rosario

ASESORÍAS Y CONSULTORÍAS JURÍDICAS

ST SAS.

Carrera 7 No. 12 C - 28 Ofc. 206 - Telefax.: 8051714 Móvil 310 3387670

Bogotá - Colombia

abogadasandratorres@asejuridicasst.org acjsas@asejuridicasst.org asejuridica.st@gmail.com

acjsas@hotmail.com

21-83



República De Colombia
Rama Judicial Del Poder Público
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE
CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ, D. C.

AI DESPACHO

17 FEB 2022

Informe de Poder - *[Signature]*
Fecha Suspensión

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA 18-11127 DE 2018)
Bogotá D.C., veintiocho (28) de febrero de dos mil veintidós (2022)**

Expediente No. 11001 40 03 059 2021 00216 00

Téngase en cuenta que la parte demandada se encuentra notificada de conformidad a lo establecido en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, conforme dan cuenta las certificaciones obrantes al interior del expediente remitidas a los correos electrónicos carnaval_7031@outlook.com, quienes dentro del término concedido para ejercer el derecho de defensa, guardaron silencio.

Debidamente integrado el contradictorio como se encuentra, sin que se hubiesen propuesto medios exceptivos, Secretaría, en firme este proveído, vuelva el expediente al Despacho a fin de emitir la sentencia de que trata el numeral 3° del **artículo 384 del C.G.P.**

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA
JUEZ

jm.

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 030 de 1° de marzo de 2022

La secretaria,

MARIA IMELDA ALVAREZ ALVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA18-11127 DE 2018)**
Bogotá D.C., veintiocho (28) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 11001 40 03 059 2021 00382 00

Apruébese la anterior liquidación de costas, como quiera que la misma se encuentra ajustada a derecho (art. 366, num. 5° del C.G.P.).

Notifíquese y Cúmplase,

NEY ENISET NISPERUZA GRONDONA
Juez

ojss

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 030 DE HOY . 1° DE MARZO DE 2022
La secretaria.
MARÍA IMELDA ÁLVAREZ ÁLVAREZ

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES ANTES CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**

EN CUMPLIMIENTO A LO ORDENADO EN EL PRESENTE ASUNTO, PROCEDO A EFECTUAR LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS DE LA SIGUIENTE MANERA:

21/02/2022

2021-00382

Agencias en derecho	\$ 900.000
Arancel Judicial	
Pago correo certificado	
Póliza judicial	
Edicto emplazatorio	
Honorarios Secuestre	
Gastos Curaduría	
Pago Horarios auxiliar de la justicia	
Pago publicaciones art 450 CGP	
Pago publicaciones 540 C de P.C	
Certificado de Tradición	
Recibos Registros de embargo (C. y Cio).	
SUBTOTAL	\$ 900.000

Hoy, 23 FEB 2022, al Despacho el presente proceso, con la anterior liquidacion de costas.

La Secretaria,


MARIA IMELDA ALVAREZ ALVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA18-11127 DE 2018)**

Bogotá D.C., veintiocho (28) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 11001 40 03 059 2021 00418 00

Tener en cuenta que los demandados se encuentran notificados atendiendo lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, conforme las documentales allegadas, quienes dentro del término concedido para ejercer el derecho de defensa, guardaron absoluto silencio.

Debidamente integrado el contradictorio como se encuentra, sin que se hubiesen propuesto medios exceptivos, Secretaría, en firme este proveído, vuelva el expediente al Despacho a fin de emitir el auto de que trata el inciso 2° del artículo 440 *ibídem*.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

Juez

Ojss

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 030 DE HOY, 1° DE MARZO DE 2022

La secretaria,

MARÍA IMELDA ÁLVAREZ ÁLVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA18-11127 DE 2018)**
Bogotá D.C., veintiocho (28) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 11001 40 03 059 2021 00484 00

Apruébese la anterior liquidación de costas, como quiera que la misma se encuentra ajustada a derecho (art. 366, num. 5° del C.G.P.).

Por otro lado, por Secretaría, comuníquese con la parte interesada para efectos de entregar el despacho comisorio No. 0111 de 2021.

Notifíquese y Cúmplase,

NEY ENISET NISPERUZA GRONDONA

Juez

ojss

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 030 DE HOY: 1° DE MARZO DE 2022
La secretaria,
MARÍA IMELDA ÁLVAREZ ÁLVAREZ

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES ANTES CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**

EN CUMPLIMIENTO A LO ORDENADO EN EL PRESENTE ASUNTO, PROCEDO A EFECTUAR LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS DE LA SIGUIENTE MANERA:

21/02/2022

2021-00484

Agencias en derecho (dte.)	\$ 1.730.000
Arancel Judicial	
Pago correo certificado	\$ 23.000
Póliza judicial	
Edicto emplazatorio	
Honorarios Secuestre	
Gastos Curaduria	
Pago Horarios auxiliar de la justicia	
Pago publicaciones art 450 CGP	
Pago publicaciones 540 C de P.C	
Certificado de Tradición	
Recibos Registros de embargo (C. y Cio).	
SUBTOTAL	\$ 1.753.000

Hoy, 23 FEB 2022, al Despacho el presente proceso, con la anterior liquidacion de costas.

La Secretaria,


MARIA IMELDA ALVAREZ ALVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA18-11127 DE 2018)**

Bogotá D.C., veintiocho (28) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 11001 40 03 059 2021 00859 00

Teniendo en cuenta que la demanda fue presentada de forma virtual, no ha sido notificada a la parte pasiva y no hay medidas cautelares efectivas, entonces, se autoriza a la parte actora el retiro de la misma y sus anexos, sin necesidad de desglose, por lo tanto, por Secretaría, déjense las constancias del caso y elabórese la respectiva compensación (artículo 92 del C.G.P.).

Cumplido lo anterior, archívese las diligencias.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA
Juez

ojss

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO
Nº. 030 DE HOY, 1º DE MARZO DE 2022
La secretaria,
MARÍA IMELDA ÁLVAREZ ÁLVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA18-11127 DE 2018)**

Bogotá D.C., veintiocho (28) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 11001 40 03 059 2021 00891 00

En atención a la solicitud que antecede, téngase por revocado el mandato conferido al abogado YESID CIFUENTES GARCÍA, como apoderado de la parte actora; en su lugar, se reconoce personería al abogado LUIS ÁNGEL MENDOZA SALAZAR, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase,

NEY ENISET NISPERUZA GRONDONA

Juez

Ojss

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 030 DE HOY, 1° DE MARZO DE 2022
La secretaria,
MARÍA IMELDA ÁLVAREZ ÁLVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA18-11127 DE 2018)**

Bogotá D.C., veintiocho (28) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 11001 40 03 059 2021 00919 00

Teniendo en cuenta el escrito que antecede, en tanto se cumplen los presupuestos legales, se ordena el **EMPLAZAMIENTO** de los demandados Ramón Pájaro Meza y Orlando Pájaro Meza, conforme lo dispone el artículo 293 del Código General del Proceso, en consecuencia, la parte interesada proceda a dar estricto cumplimiento a la citada norma.

Para los efectos anteriores realícese la publicación en uno de los siguientes medios de comunicación: Diario EL ESPECTADOR, LA REPÚBLICA y/o EL TIEMPO.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

**Juez
(2)**

Ojss

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 030 DE HOY, 1° DE FEBRERO DE 2022
La secretaria,
MARÍA IMELDA ÁLVAREZ ÁLVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA18-11127 DE 2018)**

Bogotá D.C., veintiocho (28) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 11001 40 03 059 2021 00919 00

Agréguese a los autos y póngase en conocimiento de la parte actora, la respuesta dada por COLPENSIONES, respecto a la medida cautelar de los demandados.

Notifíquese y Cúmplase,


NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

Juez

(2)

Ojss

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 030 DE HOY, 1° DE FEBRERO DE 2022

La secretaria,


MARÍA IMELDA ÁLVAREZ ÁLVAREZ

21-919

Bogotá, jueves, 25 de noviembre de 2021

BZ2021_12662992-2967854

Señor (a)
JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
KR 10 # 14-33 Pl. 14
BOGOTA D.C

3769

Referencia: Radicado No 2021_12662992
Ciudadano: RAMON PAJARO MEZA
ORLANDO PAJARO MEZA
Identificación: Cédula de ciudadanía 9048888
Cédula de ciudadanía 4028110
Tipo de Trámite: Gestión de nómina pensionados AGS - Embargos actualización juzgados

Respetado(a) señor(a):

Reciba un cordial saludo de la Administradora colombiana de Pensiones – COLPENSIONES.

Atendiendo su solicitud radicado BZ2021_12663418 y teniendo en cuenta la normatividad legal vigente se concluye que, para la nómina de Diciembre de 2021, se aplicó la novedad de embargo del 25% con límite de \$36.000.000 de la mesada pensional de los señores ORLANDO PAJARO MEZA CC.4028110 y RAMON PAJARO MEZA CC.9048888 de acuerdo a lo ordenado mediante oficio No.2891 de fecha 20 de Septiembre de 2021 emitido al interior del proceso No 11001400305920210091900 a favor de COOPERATIVA SIGESCOOP NIT. 9004246691 con destino a la cuenta de depósito judicial No.110012041059. Se aclara que la medida del señor RAMON PAJARO MEZA queda en espera, teniendo en cuenta que el pensionado presenta con anterioridad embargo del JUZGADO PROMISCOU DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE SIMITI que cubre el 50% permitido por ley

En caso de requerir información adicional, por favor acercarse a nuestros Puntos de Atención Colpensiones (PAC); comunicarse con la línea de servicio al ciudadano en Bogotá al 4890909, en Medellín al 2836090, o con la línea gratuita nacional al 018000 41 0909, en donde estaremos dispuestos a brindarle el mejor servicio.

Agradecemos su confianza y le recordamos que estamos para servirle.

Atentamente,



Doris Patarroyo Patarroyo
DIRECCIÓN DE NÓMINA DE PENSIONADOS
Vicepresidencia De Operaciones Del Régimen De Prima Media
Proyectó: lagordillop

JUZGADO 59 CIVIL MPAL

1 ffolo
< 2021 >
DEC 15 '21 AM 11:43



República De Colombia
Rama Judicial Del Poder Público
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE
CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ, D. C.

AI DESPACHO 23 FEB 2022
Rta Compensacion



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA18-11127 DE 2018)**

Bogotá D.C., veintiocho (28) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 11001 40 03 059 2021 00939 00

Dando alcance al escrito allegado por la parte actora, con fecha de 28 de enero de 2022, téngase por desistida la medida cautelar solicitada.

Por otro lado, proceda a notificar a la demandada en su lugar de trabajo y en la dirección denunciada, no obstante, téngase en cuenta que el correo electrónico no es de la demandada y no fue suministrado por aquella, luego, no puede utilizarse para su notificación.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

Juez

Ojss

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 030 DE HOY, 1° DE MARZO DE 2022
La secretaria,
MARÍA IMELDA ÁLVAREZ ÁLVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y
NUEVE CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA18-11127 DE 2018)**
Bogotá D.C., veintiocho (28) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 11001 40 03 059 2021 00967 00

Teniendo en cuenta lo manifestado por la parte actora y atendiendo las previsiones del artículo 285 del Código General del Proceso, aclárese el mandamiento de pago de 15 de septiembre de 2021, en el entendido que el demandante es TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A. HITOS (**CESIONARIA DE LOS DERECHOS DEL BANCO CAJA SOCIAL S.A.**), y no como allí había quedado.

Mantener incólume el contenido restante de la providencia.

Notifíquese este auto a la parte demandada, junto con el mandamiento de pago, así mismo, por Secretaría, elabórese nuevamente el oficio de embargo teniendo en cuenta lo aquí dispuesto.

En cuanto a la aclaración de la calidad del apoderado, téngase en cuenta que el poder otorgado a su favor fue conferido por la apoderada general del Banco Caja Social S.A., Martha Isabel Ramírez Ostos, entidad que actúa como apoderada de la Titularizadora Colombiana S.A. Hitos, conforme con la documental allegada, por lo tanto, no hay ninguna imprecisión en la forma como se reconoció personería jurídica al apoderado demandante en el mandamiento de pago de 15 de septiembre de 2021, no obstante, valga señalar que el apoderado actúa en representación de la entidad demandante.

Notifíquese y Cúmplase.

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

Juez

Ojss

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 030 DE HOY, 1º DE MARZO DE 2022
La secretaria,
MARÍA IMELDA ÁLVAREZ ÁLVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA 18-11127 DE 2018)
Bogotá D.C., veintiocho (28) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 11001 40 03 059 2021 01016 00

Efectuado el control de legalidad de que trata el artículo 132 del C.G.P., se advierte que al momento de correr traslado de la contestación de la demanda, no se cargó en la agina web de la Rama judicial la totalidad de la contestación junto con los anexos, por lo que el demandante no pudo acceder a los mismos, de manera que en aras de salvaguardar el debido proceso y el derecho de defensa y contradicción, el juzgado, RESUELVE:

PRIMERO: DEJAR se deja sin valor y efecto el auto de fecha 3 de febrero de 2022 notificado por estado No. 019 del 4 de febrero de 2022.

SEGUNDO: REMITIR por secretaría, al correo electrónico de la actora el traslado **completo** de la contestación (excepciones) de la demanda junto con los anexos y, una vez remitido el correo empezará a correr el término de que trata el inciso 6° del artículo 391 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

JUEZ

jm.

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 030 de 1° de marzo de 2022

La secretaria,

MARIA IMELDA ALVAREZ ALVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA 18-11127 DE 2018)**

Bogotá D.C., veintiocho (28) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 11001 40 03 059 2022 00145 00

Como quiera que se incumplió el acta de conciliación No. 2632021 celebrada el 12 de octubre de 2021, respecto a la entrega de un inmueble de conformidad con lo normado en los artículos 66 y 69 de la ley 446 de 1998, este Despacho,

RESUELVE

PRIMERO.- Decretar la entrega real y material del inmueble ocupado por la señora Luz Fanny Lancheros, arrendataria, ubicado en la carrera 112 Bis No. 70 C – 41, segundo piso, del Barrio La Riviera de esta ciudad, a favor de la señora Margarita Monroy de Vera, o a la persona que esta autorice.

SEGUNDO.- Para la práctica de la diligencia de entrega del inmueble citado se ordena comisionar al señor ALCALDE LOCAL DE LA ZONA RESPECTIVA, de esta ciudad, con amplias facultades; ello, atendiendo el inciso 3° del artículo 38 del C.G.P., el parágrafo 1° del artículo 206 de la Ley 1801 de 29 de julio de 2016 y la circular PCSJC17-10 de 9 de marzo de 2017, expedidas por el Consejo Superior de la Judicatura.

TERCERO.- Librese despacho comisorio con los insertos de Ley.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

JUEZ

Ojss

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 030 de 1° DE MARZO DE 2022

La secretaria,

MARIA IMELDA ALVAREZ ALVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y
NUEVE CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA18-11127 DE 2018)**
Bogotá D.C., veintiocho (28) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 11001 40 03 059 2022 00147 00

Reunidas las exigencias formales de que tratan los arts. 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, este Despacho con sustento en el artículo 430 *ibidem*,

RESUELVE

Librar mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** a favor de **FONDO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS DE LA ETB - FONTEBO** y en contra de **JANETTE GÓMEZ CASTAÑO**, por los siguientes conceptos:

1.- Por la suma de **\$9'148.402 M/Cte.**, por concepto de capital acelerado, contenido en el pagaré allegado para el cobro judicial.

1.1.- Por los intereses moratorios sobre el capital acelerado, liquidado a la tasa legal y fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera, desde la fecha de presentación de la demanda y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

2.- Por la suma de **\$1'569.411 M/Cte.**, por concepto de dieciséis (16) cuotas vencidas y no pagadas, respecto de la obligación contenida en el pagaré, discriminadas así:

Número de Cuota	Fecha	Capital
1	31/05/2021	\$93.732
2	15/06/2021	\$94.297
3	30/06/2021	\$94.865
4	15/07/2021	\$95.436
5	31/07/2021	\$96.011
6	15/08/2021	\$96.589
7	31/08/2021	\$97.172
8	15/09/2021	\$97.757
9	30/09/2021	\$98.345
10	15/10/2021	\$98.938
11	31/10/2021	\$99.533
12	15/11/2021	\$100.134
13	30/11/2021	\$100.737

14	15/12/2021	\$101.343
15	31/12/2021	\$101.954
16	15/01/2022	\$102.568
TOTAL		\$1'569.411

2.1.- Por los intereses moratorios sobre la cuota vencida anterior, liquidados a la tasa legal y fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera, desde la fecha en que se hizo exigible cada cuota y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

2.2.- Por la suma de **\$811.997 M/Cte.**, por concepto de intereses remuneratorios sobre las dieciséis (16) cuotas vencidas y no pagadas, respecto de la obligación contenida en el pagaré, discriminadas así:

Número de Cuota	Fecha	Intereses Remuneratorios
1	31/05/2021	\$55.106
2	15/06/2021	\$54.541
3	30/06/2021	\$53.973
4	15/07/2021	\$53.402
5	31/07/2021	\$52.827
6	15/08/2021	\$52.249
7	31/08/2021	\$51.666
8	15/09/2021	\$51.081
9	30/09/2021	\$50.493
10	15/10/2021	\$49.900
11	31/10/2021	\$49.305
12	15/11/2021	\$48.704
13	30/11/2021	\$48.101
14	15/12/2021	\$47.495
15	31/12/2021	\$46.884
16	15/01/2022	\$46.270
TOTAL		\$811.997

2.3.- Por la suma de **\$21.344 M/Cte.**, por concepto de seguro de vida sobre las dieciséis (16) cuotas vencidas y no pagadas, respecto de la obligación contenida en el pagaré, discriminadas así:

Número de Cuota	Fecha	Intereses Remuneratorios
1	31/05/2021	\$1.449
2	15/06/2021	\$1.434
3	30/06/2021	\$1.419
4	15/07/2021	\$1.404
5	31/07/2021	\$1.389
6	15/08/2021	\$1.373
7	31/08/2021	\$1.358

8	15/09/2021	\$1.343
9	30/09/2021	\$1.327
10	15/10/2021	\$1.312
11	31/10/2021	\$1.296
12	15/11/2021	\$1.280
13	30/11/2021	\$1.264
14	15/12/2021	\$1.248
15	31/12/2021	\$1.232
16	15/01/2022	\$1.216
TOTAL		\$21.344

22-147

Sobre las costas y agencias en derecho se resolverá en su oportunidad.

NOTIFÍQUESE a la parte ejecutada de conformidad con lo previsto en los arts. 290 a 301 del C.G.P., y **PREVÉNGASELE** que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar.

Se reconoce personería jurídica a la abogada **LUCIA AURORA MOJICA PARRA**, como apoderada de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERÚZA GRONDONA

Juez

(2)

Ojss

<p>EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO</p> <p>No. 030 DE HOY, 1° DE MARZO DE 2022</p> <p>La secretaria,</p> <p>MARÍA IMELDA ÁLVAREZ ÁLVAREZ</p>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y
NUEVE CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA18-11127 DE 2018)**
Bogotá D.C., veintiocho (28) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 11001 40 03 059 2022 00147 00

Teniendo en cuenta que la medida cautelar solicitada cumple los requisitos previstos en el artículo 599 del C.G.P., entonces, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. - DECRETAR el EMBARGO y retención de los dineros depositados en cuentas de ahorro, corrientes y/o CDT'S que posea la ejecutada, en los bancos denunciados por el demandante en su escrito. Oficiese, limitando la medida a la suma de \$18'000.000.

SEGUNDO.- Niéguese la medida cautelar contra Maximiliano Ordoñez Moreno, como quiera que no es parte en ese asunto.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

Juez

(2)

Ojss

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 030 DE HOY, 1° DE MARZO DE 2022
La secretaria,
MARÍA IMELDA ÁLVAREZ ÁLVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA18-11127 DE 2018)**

Bogotá D.C., veintiocho (28) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 11001 40 03 059 2022 00149 00

Reunidas las exigencias formales de que tratan los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, este Despacho con sustento en el artículo 430 *ibidem*,

RESUELVE

Librar mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** a favor de **ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. AECSA** y en contra de **MAYRA ALEJANDRA CASTRO MARTÍNEZ**, por los siguientes conceptos:

1.- Por la suma de **\$9'416.402,00 M/Cte.**, correspondiente al capital no pagado sobre el pagaré allegado para el cobro judicial¹.

1.1.- Por los intereses moratorios causados sobre el capital del numeral 1°, liquidados a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera, desde la fecha de presentación de la demanda y hasta que se haga efectivo el pago total.

Sobre las costas y agencias en derecho se resolverá en su oportunidad.

NOTIFÍQUESE a la parte ejecutada de conformidad con lo previsto en los arts. 290 a 301 del C.G.P., y **PREVÉNGASELE** que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar.

Se reconoce personería jurídica a la abogada **CAROLINA ABELLO OTÁLORA**, quien actúa como apoderada de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

¹ Téngase en cuenta que la demanda fue recibida de forma virtual, por lo tanto, se presumen auténticos los documentos enviados y una vez superada la emergencia sanitaria deberá allegarse el título ejecutivo original y los anexos del caso, de igual forma, deberán aportarse en cualquier momento en que lo requiera el Despacho o a petición de parte, so pena de revocar el mandamiento de pago.

Notifíquese y Cúmplase,

NEDY ENISET NISPERUZA GRONDONA

Juez

(2)

Ojss

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 030 DE HOY . 1° DE MARZO DE 2022

La secretaria,

MARÍA IMELDA ÁLVAREZ ÁLVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA18-11127 DE 2018)**

Bogotá D.C., veintiocho (28) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 11001 40 03 059 2022 00149 00

Teniendo en cuenta que la medida cautelar solicitada cumple los requisitos previstos en el artículo 599 del C.G.P., entonces, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO.- DECRETAR el EMBARGO y retención de los dineros depositados en cuentas de ahorro, corrientes y/o CDT'S que posea la ejecutada, en los bancos denunciados por el demandante en su escrito. Oficiese, limitando la medida a la suma de \$15'000.000.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

Juez

(2)

Ojss

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 030 DE HOY, 1° DE MARZO DE 2022
La secretaria,
MARÍA IMELDA ALVAREZ ALVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA18-11127 DE 2018)**
Bogotá D.C., veintiocho (28) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 11001 40 03 059 2022 00151 00

Reunidas las exigencias formales de que tratan los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, este Despacho con sustento en el artículo 430 *ibidem*,

RESUELVE

Librar mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** a favor de **ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. AECSA** y en contra de **ANDRÉS RANGEL ESTÉVEZ**, por los siguientes conceptos:

1.- Por la suma de **\$18'277.900,00 M/Cte.**, correspondiente al capital no pagado sobre el pagaré allegado para el cobro judicial¹.

1.1.- Por los intereses moratorios causados sobre el capital del numeral 1°, liquidados a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera, desde la fecha de presentación de la demanda y hasta que se haga efectivo el pago total.

Sobre las costas y agencias en derecho se resolverá en su oportunidad.

NOTIFÍQUESE a la parte ejecutada de conformidad con lo previsto en los arts. 290 a 301 del C.G.P., y **PREVÉNGASELE** que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar.

Se reconoce personería jurídica a la abogada **CAROLINA ABELLO OTÁLORA**, quien actúa como apoderada de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

¹ Téngase en cuenta que la demanda fue recibida de forma virtual, por lo tanto, se presumen auténticos los documentos enviados y una vez superada la emergencia sanitaria deberá allegarse el título ejecutivo original y los anexos del caso, de igual forma, deberán aportarse en cualquier momento en que lo requiera el Despacho o a petición de parte, so pena de revocar el mandamiento de pago.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

Juez

(2)

Ojss

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 030 DE HOY : 1° DE MARZO DE 2022

La secretaria,

MARÍA IMELDA ÁLVAREZ ÁLVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA18-11127 DE 2018)**

Bogotá D.C., veintiocho (28) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 11001 40 03 059 2022 00151 00

Teniendo en cuenta que la medida cautelar solicitada cumple los requisitos previstos en el artículo 599 del C.G.P., entonces, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO.- DECRETAR el EMBARGO y retención de los dineros depositados en cuentas de ahorro, corrientes y/o CDT'S que posea el ejecutado, en los bancos denunciados por el demandante en su escrito. Oficiese, limitando la medida a la suma de \$28'000.000.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

Juez

(2)

Ojss

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 030 DE HOY, 1° DE MARZO DE 2022
La secretaria,
MARÍA IMELDA ALVAREZ ALVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA18-11127 DE 2018)**

Bogotá D.C., veintiocho (28) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 11001 40 03 059 2022 00153 00

Reunidas las exigencias formales de que tratan los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, este Despacho con sustento en el artículo 430 *ibidem*,

RESUELVE

Librar mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** a favor de **ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. AECSA** y en contra de **YURANY TATIANA VALENCIA HERNÁNDEZ**, por los siguientes conceptos:

1.- Por la suma de **\$10'497.683,00 M/Cte.**, correspondiente al capital no pagado sobre el pagaré allegado para el cobro judicial¹.

1.1.- Por los intereses moratorios causados sobre el capital del numeral 1°, liquidados a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera, desde la fecha de presentación de la demanda y hasta que se haga efectivo el pago total.

Sobre las costas y agencias en derecho se resolverá en su oportunidad.

NOTIFÍQUESE a la parte ejecutada de conformidad con lo previsto en los arts. 290 a 301 del C.G.P., y **PREVÉNGASELE** que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar.

Se reconoce personería jurídica a la abogada **CAROLINA ABELLO OTÁLORA**, quien actúa como apoderada de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

¹ Téngase en cuenta que la demanda fue recibida de forma virtual, por lo tanto, se presumen auténticos los documentos enviados y una vez superada la emergencia sanitaria deberá allegarse el título ejecutivo original y los anexos del caso, de igual forma, deberán aportarse en cualquier momento en que lo requiera el Despacho o a petición de parte, so pena de revocar el mandamiento de pago.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

Juez

(2)

Ojss

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 030 DE HOY, 1° DE MARZO DE 2022

La secretaria,

MARÍA IMELDA ÁLVAREZ ALVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA18-11127 DE 2018)**

Bogotá D.C., veintiocho (28) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 11001 40 03 059 2022 00153 00

Teniendo en cuenta que la medida cautelar solicitada cumple los requisitos previstos en el artículo 599 del C.G.P., entonces, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO.- DECRETAR el EMBARGO y retención de los dineros depositados en cuentas de ahorro, corrientes y/o CDT'S que posea la ejecutada, en los bancos denunciados por el demandante en su escrito. Oficiese, limitando la medida a la suma de \$16'000.000.

Notifíquese y Cúmplase,


NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

Juez

(2)

Ojss

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 030 DE HOY, 1° DE MARZO DE 2022

La secretaria,


MARÍA IMELDA ALVAREZ ALVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y
NUEVE CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA18-11127 DE 2018)**
Bogotá D.C., veintiocho (28) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 11001 40 03 059 2022 00155 00

Reunidas las exigencias formales de que tratan los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, este Despacho con sustento en el artículo 430 *ibidem*,

RESUELVE

Librar mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** a favor de **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. BBVA COLOMBIA S.A.** y en contra de **EDINSON LUCUMI CASARAN**, por los siguientes conceptos:

Respecto al pagaré No. M0263001102340001589608420697

1.- Por la suma de **\$10'786.739,00 M/Cte.**, correspondiente al capital no pagado del pagaré en mención, allegado para el cobro¹.

1.1.- Por la suma de **\$856.833,00 M/Cte.**, correspondiente a los intereses remuneratorios, liquidados sobre el capital a la tasa máxima permitida, entre el 27 de julio de 2016 al 21 de noviembre de 2021.

1.2.- Por los intereses moratorios sobre el capital del numeral 1, liquidados a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera, desde la fecha de presentación de la demanda y hasta que se haga efectivo el pago total.

Respecto al pagaré No. M026300105187607905000370761

2.- Por la suma de **\$3'318.049,00 M/Cte.**, correspondiente al capital no pagado del pagaré en mención, allegado para el cobro.

2.1.- Por la suma de **\$400.702,00 M/Cte.**, correspondiente a los intereses remuneratorios, liquidados sobre el capital a la tasa máxima permitida, entre el 11 de febrero de 2016 al 13 de enero de 2022.

¹ Téngase en cuenta que la demanda fue recibida de forma virtual, por lo tanto, se presumen auténticos los documentos enviados y una vez superada la emergencia sanitaria deberá allegarse el título ejecutivo original y los anexos del caso, de igual forma, deberán aportarse en cualquier momento en que lo requiera el Despacho o a petición de parte, so pena de revocar el mandamiento de pago.

2.2.- Por los intereses moratorios sobre el capital del numeral 1, liquidados a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera, desde la fecha de presentación de la demanda y hasta que se haga efectivo el pago total.

Respecto al pagaré No. M026300110243801589621606649

Niéguese el mandamiento de pago frente a tal pagaré, toda vez que atendiendo su literalidad, la fecha de vencimiento es el **21 de noviembre de 2022**, fecha que aún no ha acaecido, por lo tanto, no es exigible la obligación para el momento en que se presenta la demanda, así pues, se niega las pretensiones tercera y cuarta de la demanda.

Sobre las costas y agencias en derecho se resolverá en su oportunidad.

NOTIFÍQUESE a la parte ejecutada de conformidad con lo previsto en los arts. 290 a 301 del C.G.P., y **PREVÉNGASELE** que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar.


Se reconoce personería jurídica al abogado **MIGUEL ANTONIO APARICIO APARICIO**, quien actúa como apoderado de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase,


NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

**Juez
(2)**

Ojss

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 030 DE HOY. 1° DE MARZO DE 2022
La secretaria,
 MARÍA IMELDA ÁLVAREZ ÁLVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y
NUEVE CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA18-11127 DE 2018)**
Bogotá D.C., veintiocho (28) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 11001 40 03 059 2022 00155 00

Teniendo en cuenta que la medida cautelar solicitada cumple los requisitos previstos en el artículo 599 del C.G.P., entonces, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO.- DECRETAR el **EMBARGO** y posterior aprehensión y secuestro del vehículo de placas **HHZ-636** de propiedad del demandado y que fue dado en garantía prendaria a favor de la parte actora. Oficiese a la oficina de tránsito respectiva.

SEGUNDO.- DECRETAR el **EMBARGO** y retención de la quinta parte (1/5) que exceda el S.M.L.M.V., sobre el sueldo que devengue el demandado, como miembro del Ejército Nacional. Oficiese al pagador, limitando la medida a la suma de \$16'000.000.

Notifíquese y Cúmplase,

NEY ENISET NISPERUZA GRONDONA

Juez

(2)

Ojss

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 030 DE HOY, 1° DE MARZO DE 2022
La secretaria,
MARÍA IMELDA ÁLVAREZ ÁLVAREZ

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

Juez

(2)

Ojss

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 030 DE HOY, 1° DE MARZO DE 2022

La secretaria,

MARÍA IMELDA ÁLVAREZ ÁLVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA18-11127 DE 2018)**
Bogotá D.C., veintiocho (28) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 11001 40 03 059 2022 00157 00

Reunidas las exigencias formales de que tratan los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, este Despacho con sustento en el artículo 430 *ibídem*,

RESUELVE

Librar mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** a favor de **ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. AECSA** y en contra de **SERGIO WILMAR MOLANO NIÑO**, por los siguientes conceptos:

1.- Por la suma de **\$33'302.011,00 M/Cte.**, correspondiente al capital no pagado sobre el pagaré allegado para el cobro judicial¹.

1.1.- Por los intereses moratorios causados sobre el capital del numeral 1°, liquidados a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera, desde la fecha de presentación de la demanda y hasta que se haga efectivo el pago total.

Sobre las costas y agencias en derecho se resolverá en su oportunidad.

NOTIFÍQUESE a la parte ejecutada de conformidad con lo previsto en los arts. 290 a 301 del C.G.P., y **PREVÉNGASELE** que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar.

Se reconoce personería jurídica a la abogada **CAROLINA ABELLO OTÁLORA**, quien actúa como apoderada de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

¹ Téngase en cuenta que la demanda fue recibida de forma virtual, por lo tanto, se presumen auténticos los documentos enviados y una vez superada la emergencia sanitaria deberá allegarse el título ejecutivo original y los anexos del caso, de igual forma, deberán aportarse en cualquier momento en que lo requiera el Despacho o a petición de parte, so pena de revocar el mandamiento de pago.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA18-11127 DE 2018)**

Bogotá D.C., veintiocho (28) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 11001 40 03 059 2022 00157 00

Teniendo en cuenta que la medida cautelar solicitada cumple los requisitos previstos en el artículo 599 del C.G.P., entonces, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO.- DECRETAR el EMBARGO y retención de los dineros depositados en cuentas de ahorro, corrientes y/o CDT'S que posea el ejecutado, en los bancos denunciados por el demandante en su escrito. Oficiese, limitando la medida a la suma de \$50'000.000.

Notifíquese y Cúmplase,

NELV ENISET NISPERUZA GRONDONA

Juez

(2)

Ojss

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 030 DE HOY, 1° DE MARZO DE 2022
La secretaria,
MARÍA IMELDA ÁLVAREZ ÁLVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA 18-11127 DE 2018)

Bogotá D.C., veintiocho (28) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Proceso Ejecutivo No. 11001 40 03 059 2022 00161 00

Demandante: Unicitel Ltda.

Demandado: Dayca Ingeniería S.A.S. y Elizabeth Pérez Polania

Sería del caso entrar a resolver la admisibilidad de la presente demanda, si no fuera que revisados los documentos allegados, esto es, las facturas aportadas como base del cobro ejecutivo, no reúnen los requisitos exigidos en la Ley 1231 de 2008, a saber:

“1) *La fecha de vencimiento, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 673. En ausencia de mención expresa en la factura de la fecha de vencimiento, se entenderá que debe ser pagada dentro de los treinta días calendario, siguientes a la emisión.*

2) **La fecha de recibo de la factura**, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley.

3) **El emisor vendedor o prestador del servicio, deberá dejar constancia en el original de la factura, del estado de pago del precio o remuneración y las condiciones del pago si fuere el caso.** A la misma obligación están sujetos los terceros a quienes se haya transferido la factura.

No tendrá el carácter de título valor la factura que no cumpla con la totalidad de los requisitos legales señalados en el presente artículo. Sin embargo, la omisión de cualquiera de estos requisitos, no afectará la validez del negocio jurídico que dio origen a la factura” (Negrilla y subrayada por el Despacho).

En el *sub-judice* se echa de menos varios de esos requisitos, pues en las facturas allegadas no se observa fecha de recibido de las mismas, tampoco se dejó constancia del estado de pago de precio, ni constancia si sobre aquella aplicó la aceptación tácita o expresa de la factura, además, el obligado en las facturas de venta es la sociedad Dayca Ingeniería S.A.S. y no la señora Elizabeth Pérez Polania, como persona natural.

Así las cosas, como quiera que ninguno de los documentos arrimados como base de ejecución, pueden tenerse como títulos valores, entonces, este Juzgado, **DISPONE:**

PRIMERO.- NEGAR el mandamiento de pago solicitado, por las razones que anteceden.

SEGUNDO.- Se ordena la devolución de la demanda junto con sus anexos a su signatario, sin necesidad de desglose.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

JUEZ

ojss

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 030 de HOY, 1° DE MARZO DE 2022

LA SECRETARIA,

MARIA IMELDA ALVAREZ ALVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y
NUEVE CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA18-11127 DE 2018)**
Bogotá D.C., veintiocho (28) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 11001 40 03 059 2022 00163 00

Reunidas las exigencias formales de que tratan los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, este Despacho con sustento en el artículo 430 *ibídem*,

RESUELVE

Librar mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** a favor de **MOVIRED S.A.S.** y en contra de **JUAN PABLO VILLAMIZAR ÁLVAREZ y DELIO LUIS MORELO ALMANZA**, por los siguientes conceptos:

1.- Por la suma de **\$10'133.008,00 M/Cte.**, correspondiente al capital no pagado del pagaré No. OP 12811, allegada para el cobro.

1.1.- Por los intereses moratorios sobre el capital del numeral 1°, liquidados a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera, desde que se hizo exigible la obligación, esto es, el 29 de mayo de 2019 y hasta que se haga efectivo el pago total.

Sobre las costas y agencias en derecho se resolverá en su oportunidad.

NOTIFÍQUESE a la parte ejecutada de conformidad con lo previsto en los arts. 290 a 301 del C.G.P., y **PREVÉNGASELE** que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar.

Se reconoce personería jurídica al abogado **FERNANDO BARRETO RIVERA**, para actuar como apoderado de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase,


NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

Juez

(2)

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 030 DE HOY, 1° DE MARZO DE 2022

La secretaria,

MARÍA IMELDA ÁLVAREZ ÁLVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y
NUEVE CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA18-11127 DE 2018)**
Bogotá D.C., veintiocho (28) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 11001 40 03 059 2022 00163 00

Teniendo en cuenta que la medida cautelar solicitada cumple los requisitos previstos en el artículo 599 del C.G.P., entonces, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO.- DECRETAR el EMBARGO y retención de los dineros depositados en cuentas de ahorro, corrientes y/o CDT'S que posean los ejecutados, en los bancos denunciados por el demandante en su escrito. Oficiese, limitando la medida a la suma de \$16'000.000.

Notifíquese y Cúmplase,

NEY ENISET NISPERUZA GRONDONA

**Juez
(2)**

Ojss

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 030 DE HOY, 1° DE MARZO DE 2022
La secretaria,
MARÍA IMELDA ALVAREZ ALVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA18-11127 DE 2018)**
Bogotá D.C., veintiocho (28) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 11001 40 03 059 2022 00165 00

Reunidas las exigencias formales de que tratan los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, este Despacho con sustento en el artículo 430 *ibídem*,

RESUELVE

Librar mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** a favor de **ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. AECSA** y en contra de **CARLOS ALBERTO LOZANO CHICA**, por los siguientes conceptos:

1.- Por la suma de **\$12'457.351,00 M/Cte.**, correspondiente al capital no pagado sobre el pagaré allegado para el cobro judicial¹.

1.1.- Por los intereses moratorios causados sobre el capital del numeral 1°, liquidados a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera, desde la fecha de presentación de la demanda y hasta que se haga efectivo el pago total.

Sobre las costas y agencias en derecho se resolverá en su oportunidad.

NOTIFÍQUESE a la parte ejecutada de conformidad con lo previsto en los arts. 290 a 301 del C.G.P., y **PREVÉNGASELE** que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar.

Se reconoce personería jurídica a la abogada **CAROLINA ABELLO OTÁLORA**, quien actúa como apoderada de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

¹ Téngase en cuenta que la demanda fue recibida de forma virtual, por lo tanto, se presumen auténticos los documentos enviados y una vez superada la emergencia sanitaria deberá allegarse el título ejecutivo original y los anexos del caso, de igual forma, deberán aportarse en cualquier momento en que lo requiera el Despacho o a petición de parte, so pena de revocar el mandamiento de pago.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

Juez

(2)

Ojss

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 030 DE HOY . 1° DE MARZO DE 2022

La secretaria,

MARÍA IMELDA ÁLVAREZ ÁLVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA18-11127 DE 2018)**

Bogotá D.C., veintiocho (28) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 11001 40 03 059 2022 00165 00

Teniendo en cuenta que la medida cautelar solicitada cumple los requisitos previstos en el artículo 599 del C.G.P., entonces, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO.- DECRETAR el EMBARGO y retención de la quinta parte (1/5) que exceda el S.M.L.M.V., sobre el sueldo que devengue el demandado, como empleado de CPCOL CONSULTING S.A.S. Oficiese al pagador, limitando la medida a la suma de \$19'000.000.

DECRETAR el EMBARGO y retención de los dineros depositados en cuentas de ahorro, corrientes y/o CDT'S que posea el ejecutado, en los bancos denunciados por el demandante en su escrito. Oficiese, limitando la medida a la suma de \$19'000.000.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

Juez

(2)

Ojss

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 030 DE HOY, 1° DE MARZO DE 2022

La secretaria,

MARÍA IMELDA ÁLVAREZ ÁLVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y
NUEVE CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA18-11127 DE 2018)**
Bogotá D.C., veintiocho (28) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 11001 40 03 059 2022 00167 00

Reunidas las exigencias formales de que tratan los arts. 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, este Despacho con sustento en el artículo 468 *ibidem*,

RESUELVE

Librar mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA CON GARANTÍA REAL DE MÍNIMA CUANTÍA** a favor del **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO** y en contra de **MARTHA LUCIA SANDOVAL**, por los siguientes conceptos:

1.- Por el monto de **30.950,9683 UVR** que, a la fecha de presentación de la demanda, equivale a la suma de **\$9'009.418,31**, por concepto de saldo de capital insoluto, respecto del pagaré No. 80.442.674, allegado como base de ejecución.

1.1.- Por los intereses moratorios sobre el capital anterior, liquidados a la tasa pactada, siempre y cuando no supere los límites de usura, desde la fecha de presentación de la demanda y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

2. Por el monto de **1.953,9717 UVR**, según su equivalencia en pesos al momento del pago, el cual a la presentación de la demanda, equivalen a la suma **\$568.775,37**, correspondiente a las cuatro (4) cuotas de amortizaciones de capital causadas y no pagadas, discriminadas así:

NÚMERO DE CUOTA	FECHA DE VENCIMIENTO	VALOR CUOTA UVR	VALOR CUOTA EN PESOS
1	05/09/21	312,4398	\$90.947,10
2	05/10/21	311,6006	\$90.702,82
3	05/11/21	333,2810	\$97.013,70
4	05/12/21	332,7452	\$96.857,74
5	05/01/22	332,2149	\$96.703,37
6	05/02/22	331,6902	\$96.550,64
TOTAL		1.953,9717	\$568.775,37

2.1.- Por los intereses moratorios sobre las anteriores cuotas de capital vencidas y no canceladas, liquidados a la tasa pactada, siempre y cuando no supere los límites de usura, desde el día siguiente a la fecha de exigibilidad de cada cuota y hasta que el pago se verifique.

2.2.- Por el monto de **784,7708 UVR**, según su equivalencia en pesos al momento del pago, el cual a la presentación de la demanda, equivalen a la suma de **\$228.426,42**, correspondiente a los intereses de plazo sobre seis (6) cuotas de amortizaciones de capital causadas y no pagadas, discriminadas así:

NÚMERO DE CUOTA	FECHA DE VENCIMIENTO	VALOR CUOTA UVR	VALOR CUOTA EN PESOS
1	05/09/21	134,0576	\$39.022,40
2	05/10/21	132,7859	\$38.652,22
3	05/11/21	131,5164	\$38.282,69
4	05/12/21	130,1586	\$37.887,45
5	05/01/22	128,8029	\$37.492,82
6	05/02/22	127,4494	\$37.098,84
TOTAL		784,7708	\$228.426,42

2.3.- Por el monto de **\$108.746,86**, correspondiente a los seguros sobre seis (6) cuotas de amortizaciones de capital causadas y no pagadas, discriminadas así:

NÚMERO DE CUOTA	FECHA DE VENCIMIENTO	VALOR CUOTA EN PESOS
1	05/09/21	\$17.704,42
2	05/10/21	\$17.756,62
3	05/11/21	\$18.230,73
4	05/12/21	\$18.258,90
5	05/01/22	\$18.387,79
6	05/02/22	\$18.408,40
TOTAL		\$108.746,86

Sobre costas y agencias en derecho se resolverá en su oportunidad.

NOTIFÍQUESE a la parte ejecutada de conformidad con lo previsto en los arts. 290 a 301 del C.G.P., y **PREVÉNGASELE** que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar.

Decretar el **EMBARGO** y posterior secuestro del bien inmueble hipotecado identificado con folio de matrícula No. 50S-40507404, de propiedad de la demandada. Oficiese.

22-167

Se reconoce personería jurídica a la abogada **DANYELA REYES GONZÁLEZ**, como apoderada de ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. AECSA, como apoderado de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA
Juez

ojss

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 030 DE HOY, 1° DE MARZO DE 2022
La secretaria,
MARÍA IMELDA ÁLVAREZ ÁLVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y
NUEVE CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA18-11127 DE 2018)**
Bogotá D.C., veintiocho (28) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Proceso Ejecutivo No. 11001 40 03 059 2022 00169 00

Demandante: Robinson Díaz Vega.

Demandado: Aldemar Sierra Rodríguez

Revisado el título valor allegado con la demanda, el Juzgado advierte que el mismo no cumple con los requisitos del artículo 422 del C.G.P. que a su tenor reza que: *“[p]ueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley.”* (Subrayas nuestras).

En efecto, para iniciar la ejecución, debe tratarse de una obligación expresa, clara y exigible, mismas que se cuestiona el Despacho, pues obsérvese que la letra de cambio allegada no aparece completamente diligenciada en el campo correspondiente a la forma de vencimiento de la obligación, es decir, no se indicó de forma clara el día, mes y año en el cual se haría exigible la misma, requisito esencial para tener el carácter de título valor, conforme lo dispuesto en el artículo 671 del C. Co., por lo tanto, al no tener certeza de la fecha de vencimiento, entonces, no puede predicarse una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la demandada.

Por lo brevemente expuesto el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO. - NEGAR el mandamiento de pago solicitado en la demanda, por las razones que anteceden.

SEGUNDO. - DEVOLVER los anexos de la demanda sin necesidad de desglose.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA
Juez

Ojss

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 030 DE HOY, 1º DE MARZO DE 2022
La secretaria,
MARÍA IMELIDA ÁLVAREZ ÁLVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA18-11127 DE 2018)**

Bogotá D.C., veintiocho (28) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Proceso Ejecutivo de Alimentos No. 11001 40 03 059 2022 00171

00

Demandante: Sandra Esperanza Rincón Peña

Demandado: Víctor Alfonso Espejo Camacho.

Sería del caso asumir el trámite del presente proceso sino fuera porque la demanda que nos ocupa corresponde a un proceso de **FAMILIA** toda vez que las pretensiones que aquí se persiguen el pago de las cuotas alimentarias fijadas en favor de la menor Alisson Saray Espejo Rincón.

En efecto, revisadas las pretensiones de la demanda, se pretende el pago del capital adeudado por concepto de cuota alimentaria, los intereses moratorios y la cuota de vestuario, causadas desde el mes de noviembre de 2019 a la fecha, por supuesto, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 7° del artículo 21 del C.G.P., los tramites atribuibles a los Jueces de Familia en única instancia.

Es así, que el artículo mencionado estableció que *«De la fijación, aumento, disminución y exoneración de alimentos, de la oferta y ejecución de los mismos y de la restitución de pensiones alimentarias.»*

En ese orden de ideas, le corresponde al Juez de Familia de esta ciudad, el trámite que aquí nos ocupa, por ser este el domicilio de la menor.

En mérito de lo expuesto este Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR POR COMPETENCIA la demanda de alimentos instaurada por **SANDRA ESPERANZA RINCÓN PEÑA** contra **VÍCTOR ALFONSO ESPEJO CAMACHO**, por falta de competencia.

SEGUNDO Remitir el expediente, por intermedio de la Oficina Judicial –Reparto– a los Juzgados de Familia de esta ciudad.

TERCERO: Por Secretaría, remítase la demanda y sus anexos.
Déjense las constancias del caso.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

Juez

Ojss

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 030 DE HOY , 1° DE MARZO DE 2022

La secretaria,

MARÍA IMELDA ÁLVAREZ ÁLVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y
NUEVE CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA18-11127 DE 2018)**
Bogotá D.C., veintiocho (28) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 11001 40 03 059 2022 00173 00

Reunidas las exigencias formales de que tratan el artículo 60 de la Ley 1676 de 2013 y el artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015, este Despacho,

RESUELVE

PRIMERO.- LIBRAR ORDEN DE APREHENSIÓN sobre el vehículo de placas **RLQ-115** de propiedad de **NELSON MAURICIO MAESTRE HIZA**.

SEGUNDO.- OFICIAR a la POLICÍA NACIONAL-SIJIN-SECCIÓN AUTOMÓVILES, advirtiéndole que una vez capturado el vehículo sea conducido en cualquiera de los parqueaderos denunciados por la parte actora y que se anexan en copia.

TERCERO.- Así mismo, una vez aprehendido el vehículo precitado, **DECRÉTESE LA ENTREGA** de éste al acreedor **FINANZAUTO S.A.**, en virtud de la garantía mobiliaria constituida a su favor por parte del señor **NELSON MAURICIO MAESTRE HIZA**, con ajuste a lo indicado en el parágrafo 2° del artículo 60 y el artículo 75 de la Ley 1676 de 2013, así como los artículos 2.2.2.4.2.68 y 2.2.2.4.2.70 del Decreto 1835 de 2015.

CUARTO.- Reconocer personería al abogado **JUAN PABLO MEZA MORALES**, como apoderado de **FINANZAUTO S.A.**, en los términos y para los fines del poder conferido para el efecto.

Notifíquese y Cúmplase,


NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

Juez

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 030 DE HOY . 1° DE MARZO DE 2022

La secretaria,



MARÍA IMELDA ÁLVAREZ ÁLVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA 18-11127 DE 2018)

Bogotá D.C., veintiocho (28) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 11001 40 03 059 2022 00238 00

Reunidas las exigencias formales de que tratan los arts. 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, este Despacho con sustento en el artículo 430 *ibídem*,

RESUELVE

Librar mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** a favor de **COOPERATIVA FINANCIERA JOHN F. KENNEDY** y en contra de **CARLOS ALEJANDRO MORENO HERNANDEZ y CARMEN ROSA HERNANDEZ CAMACHO** por los siguientes conceptos:

1.- Por la suma de **\$5'078.052,00 M/Cte.**, por concepto de capital acelerado contenido en el pagaré N° 0705829¹ base de la acción.

1.1.- Por los intereses moratorios sobre el anterior capital del numeral anterior liquidados a la tasa máxima legal permitida, desde la fecha de presentación de la demanda y hasta que el pago se verifique.

2.- Por la suma de **\$3'635.994,00 m/cte** correspondiente al valor del capital de las doce (12) cuotas vencidas y no pagadas de la obligación del pagaré del numeral primero discriminadas de la siguiente forma:

MES Y AÑO	VALOR CAPITAL CUOTA
2-MAR-2021	\$280.517,00
2-ABR-2021	\$284.417,00
2-MAY-2021	\$288.377,00

¹ Téngase en cuenta que la demanda fue recibida de forma virtual, por lo tanto, se presumen auténticos los documentos enviados, ello a voces del artículo 244 del C.G.P., por lo que una vez superada la emergencia sanitaria deberá allegarse el título ejecutivo original y los anexos del caso, de igual forma, deberá aportarse en cualquier momento en que lo requiera el Despacho o a petición de parte, so pena de revocar el mandamiento.

2-JUN-2021	\$292.397,00
2-JUL-2021	\$296.447,00
2-AGO-2021	\$300.587,00
2-SEP-2021	\$304.757,00
2-OCT-2021	\$308.987,00
2-NOV-2021	\$313.277,00
2-DIC-2021	\$317.627,00
2-ENE-2022	\$322.067,00
2-FEB-2022	\$326.537,00
TOTAL	\$3'635.994,00

1.1.- Por los intereses moratorios del capital anterior, liquidados a la tasa máxima legal permitida, de acuerdo a las fluctuaciones que mes a mes certifique la Superintendencia Financiera, desde la fecha en que cada cuota se hizo exigible y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

2.- Por la suma de **\$1'183.890,00 m/cte** correspondiente al interés remuneratorio de las doce (12) cuotas vencidas y no pagadas de la obligación del pagaré del numeral primero discriminadas de la siguiente forma:

MES Y AÑO DE LA CUOTA	VALOR INTERES REMUNERATORIO
2-MAR-2021	\$121.140,00
2-ABR-2021	\$117.240,00
2-MAY-2021	\$113.280,00
2-JUN-2021	\$109.260,00
2-JUL-2021	\$105.210,00
2-AGO-2021	\$101.070,00
2-SEP-2021	\$96.900,00
2-OCT-2021	\$92.670,00
2-NOV-2021	\$88.380,00
2-DIC-2021	\$84.030,00
2-ENE-2022	\$79.590,00
2-FEB-2022	\$75.120,00
TOTAL	\$1'183.890,00

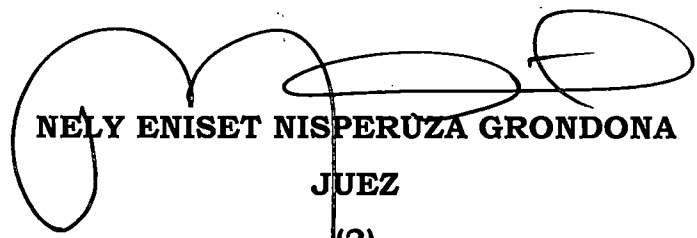
Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

NOTIFÍQUESE a la parte ejecutada de conformidad con lo previsto en los arts. 290 a 301 del C.G.P., y **PREVÉNGASELE** que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar.

Se reconoce personería jurídica a la entidad **CARBET LEGAL CENTER**, a través de su representante legal abogado **PABLO CARRASQUILLA PALACIOS**, como endosatario en procuración.

Notifíquese y Cúmplase,

22-238


NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

JUEZ

(2)

Jm

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 030 de 1° de marzo de 2022
La secretaria,
MARIA IMELDA ALVAREZ ALVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA 18-11127 DE 2018)

Bogotá D.C., veintiocho (28) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 11001 40 03 059 2022 00238 00

Teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 599 del C.G.P., este Despacho, **RESUELVE:**

1.- **DECRETAR** el **EMBARGO** y retención del veinticinco (25%) del salario, comisiones u honorarios que perciba la parte demandada en la **LICEO DE COLOMBIA CORREA & CIA S.A.S**, ello teniendo en cuenta que la demandante es una cooperativa. Oficiese al pagador, limitando la medida a la suma de \$15'000.000.00 M/Cte.

Notifíquese y Cúmplase,


NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

JUEZ

(2)

Jm

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 030 de 1° de marzo de 2022

LA SECRETARIA,


MARIA IMELDA ALVAREZ ALVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA18-11127 DE 2018)

Bogotá D.C., veintiocho (28) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 11001 40 03 059 2022 00240 00

Sería del caso asumir el trámite del presente proceso, sino fuera porque la demanda que nos ocupa corresponde a un proceso de menor cuantía, ello en tanto las pretensiones que aquí se persiguen superan los 40 salarios mínimos legales mensuales vigentes, es decir, más de \$40'000.000,00 m/cte.

Claro, es que revisada las pretensiones de la demanda la sumatoria del capital junto con los intereses pretendidos hasta la presentación de la demanda, dan como resultado \$44'171.338,95 m/cte, de manera que de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo del artículo 17 del C.G.P., los trámites atribuibles a los Jueces de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple son los de mínima cuantía; mientras que los Juzgados Civiles Municipales conocerán de las demandas de menor cuantía, atendiendo lo establecido en el artículo 18 ibídem.

Es así, que el artículo 25 *ejusdem* estableció que: “[s]on de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).”

En concordancia con lo anterior el artículo 26 *ibidem* numeral 1° señala que: “(...) Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación.”

En ese orden de ideas, le corresponde al reparto de los Jueces Civiles Municipales de esta ciudad, conocer del proceso de la referencia.

En mérito de lo expuesto este Despacho, **RESUELVE**

PRIMERO.- RECHAZAR, por falta de competencia, la presente demanda ejecutiva instaurada por **ANGEL ADRIAN BLANDON BLANDON** en contra de **TAXIS TOBONAUTOS Y CIA S. A. S.** por las razones que anteceden.

SEGUNDO.- Secretaría, **REMÍTASE** la demanda y sus anexos, por intermedio de la Oficina Judicial – Reparto- a los Juzgados Civiles Municipales de esta ciudad. Déjense las constancias del caso.

Notifiquese y Cúmplase,



NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA
Juez

jm

<p>EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO</p> <p>No. 030 de 1° de marzo de 2022</p> <p>La secretaria,</p> <p>MARÍA IMELDA ÁLVAREZ ÁLVAREZ</p>



LIQUIDACIONES CIVILES

Fecha 24/02/2022
Juzgado 110014003059

$icada = ((1+TasaEfectiva)^{(Períodos/DíasPeríodo))}-1$

	Hasta	Dias	Tasa Annual	Maxima	Aplicado	Interés Diario	Capital	Capital a Liquidar	Interés Plazo Periodo	Saldo Interés Plazo	Interés Mora	Saldo Interés Mora	Abonos	SubTotal
020	31/12/2020	18	26,19	26,19	26,19	0,06%	\$ 35.000.000,00	\$ 35.000.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 401.633,91	\$ 401.633,91	\$ 0,00	\$ 35.401.633,91
021	31/01/2021	31	25,98	25,98	25,98	0,06%	\$ 0,00	\$ 35.000.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 686.748,70	\$ 1.088.382,61	\$ 0,00	\$ 36.088.382,61
021	28/02/2021	28	26,31	26,31	26,31	0,06%	\$ 0,00	\$ 35.000.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 627.317,51	\$ 1.715.700,12	\$ 0,00	\$ 36.715.700,12
021	31/03/2021	31	26,115	26,115	26,115	0,06%	\$ 0,00	\$ 35.000.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 689.934,45	\$ 2.405.634,57	\$ 0,00	\$ 37.405.634,57
021	30/04/2021	30	25,965	25,965	25,965	0,06%	\$ 0,00	\$ 35.000.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 664.252,76	\$ 3.069.887,33	\$ 0,00	\$ 38.069.887,33
021	31/05/2021	31	25,83	25,83	25,83	0,06%	\$ 0,00	\$ 35.000.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 683.204,98	\$ 3.753.092,32	\$ 0,00	\$ 38.753.092,32
021	30/06/2021	30	25,815	25,815	25,815	0,06%	\$ 0,00	\$ 35.000.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 660.822,95	\$ 4.413.915,26	\$ 0,00	\$ 39.413.915,26
021	31/07/2021	31	25,77	25,77	25,77	0,06%	\$ 0,00	\$ 35.000.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 681.786,32	\$ 5.095.701,58	\$ 0,00	\$ 40.095.701,58
021	31/08/2021	31	25,86	25,86	25,86	0,06%	\$ 0,00	\$ 35.000.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 683.914,06	\$ 5.779.615,64	\$ 0,00	\$ 40.779.615,64
021	30/09/2021	30	25,785	25,785	25,785	0,06%	\$ 0,00	\$ 35.000.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 660.136,50	\$ 6.439.752,14	\$ 0,00	\$ 41.439.752,14
021	31/10/2021	31	25,62	25,62	25,62	0,06%	\$ 0,00	\$ 35.000.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 678.236,69	\$ 7.117.988,83	\$ 0,00	\$ 42.117.988,83
021	30/11/2021	30	25,905	25,905	25,905	0,06%	\$ 0,00	\$ 35.000.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 662.881,32	\$ 7.780.870,16	\$ 0,00	\$ 42.780.870,16
021	31/12/2021	31	26,19	26,19	26,19	0,06%	\$ 0,00	\$ 35.000.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 691.702,85	\$ 8.472.573,00	\$ 0,00	\$ 43.472.573,00
022	31/01/2022	31	26,49	26,49	26,49	0,06%	\$ 0,00	\$ 35.000.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 698.765,95	\$ 9.171.338,95	\$ 0,00	\$ 44.171.338,95

Adicionados	\$ 35.000.000,00
Capital	\$ 0,00
Interés de plazo	\$ 35.000.000,00
Interés Mora	\$ 0,00
Total	\$ 9.171.338,95
Capital	\$ 44.171.338,95
Interés de plazo	\$ 0,00
Interés Mora	\$ 44.171.338,95

22-240

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL
(ACUERDO PCSJA 18-11127 DE 2018)

Bogotá D.C., veintiocho (28) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 11001 40 03 059 2022 00242 00

Reunidas las exigencias formales de que tratan los arts. 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, este Despacho con sustento en el artículo 430 *ibídem* y la Ley 142 de 1994,

RESUELVE

Librar mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** a favor de **ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. AECSA** contra **CIELO ALEJANDRA RODRIGUEZ GARCIA** por los siguientes conceptos:

1.- Por la suma de **\$15'222.473,00 m/cte.**, por concepto de capital de la obligación contenida en el pagaré No. 7125097¹ allegado como base de la ejecución.

1.1.- Por los intereses moratorios sobre el capital del numeral 1°, liquidados a la tasa máxima legal permitida, desde la fecha de presentación de la demanda y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

Sobre costas y agencias en derecho se resolverá en su oportunidad.

NOTIFÍQUESE a la parte ejecutada de conformidad con lo previsto en los arts. 290 a 301 del C.G.P., y **PREVÉNGASELE** que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar.

Se reconoce personería jurídica a la abogada **CAROLINA ABELLO OTÁLORA** como apoderada de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

JUEZ

jm

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 030 de 1° de marzo de 2022

La secretaria,

MARIA IMELDA ALVAREZ ALVAREZ

¹ Téngase en cuenta que la demanda fue recibida de forma virtual, por lo tanto, se presumen auténticos los documentos enviados, ello a voces del artículo 244 del C.G.P., por lo que una vez superada la emergencia sanitaria deberá allegarse el título ejecutivo original y los anexos del caso, de igual forma, deberá aportarse en

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA 18-11127 DE 2018)

Bogotá D.C., veintiocho (28) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 11001 40 03 059 2022 00242 00

Teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 599 del C.G.P., este Despacho, **RESUELVE:**

1.- DECRETAR el embargo y retención de los dineros depositados en las cuentas de ahorro, corrientes y/o CDT'S que posea la demandada, en los bancos denunciados por el demandante en su escrito. Oficiese, limitando la medida a la suma de \$23'000.000,00 M/cte.

2.- DECRETAR el **EMBARGO** y retención de la quinta parte (1/5) que exceda el S.M.L.M.V., sobre el sueldo que devengue la parte demandada como empleado de **UNION TEMPORAL CENTRO VIDA**. Oficiese al pagador, limitando la medida a la suma de \$23'000.000,00 M/Cte.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

JUEZ

(2)

Jm

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 030 de 1° de marzo de 2022
La secretaria,
MARIA IMELDA ALVAREZ ALVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA 18-11127 DE 2018)

Bogotá D.C., veintiocho (28) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 11001 40 03 059 2022 00244 00

Reunidas las exigencias formales de que tratan los arts. 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, este Despacho con sustento en el artículo 430 *ibidem* y la Ley 142 de 1994,

RESUELVE

Librar mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** a favor de **BANCO DE BOGOTA** contra **DIEGO ANDRES GUEVARA GUTIERREZ** por los siguientes conceptos:

1.- Por la suma de **\$25'214.208,00 m/cte.**, por concepto de capital de la obligación contenida en el pagaré número 1030596367¹ allegado como base de la ejecución.

1.1.- Por los intereses moratorios sobre el capital del numeral 1°, liquidados a la tasa máxima legal permitida, desde el 29 de diciembre de 2021 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

Sobre costas y agencias en derecho se resolverá en su oportunidad.

NOTIFÍQUESE a la parte ejecutada de conformidad con lo previsto en los arts. 290 a 301 del C.G.P., y **PREVÉNGASELE** que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar.

Se reconoce personería jurídica al abogado **JORGE PORTILLO FONSECA**, como apoderado de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase,


NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

JUEZ

(2)

¹ Téngase en cuenta que la demanda fue recibida de forma virtual, por lo tanto, se presumen auténticos los documentos enviados, ello a voces del artículo 244 del C.G.P., por lo que una vez superada la emergencia sanitaria deberá allegarse el título ejecutivo original y los anexos del caso, de igual forma, deberá

jm

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 030 de 1° de marzo de 2022

La secretaria,

MARIA IMELDA ALVAREZ ALVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA 18-11127 DE 2018)

Bogotá D.C., veintiocho (28) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 11001 40 03 059 2022 00244 00

Teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 599 del C.G.P., este Despacho, **RESUELVE:**

1.- **DECRETAR** el embargo y retención de los dineros depositados en las cuentas de ahorro, corrientes y/o CDT'S que posea la demandada, en los bancos denunciados por el demandante en su escrito. Oficiese, limitando la medida a la suma de \$38'000.000,00 M/cte.

Notifíquese y Cúmplase,


NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

JUEZ

(2)

Jm

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 030 de 1° de marzo de 2022

La secretaria,


MARIA IMELDA ALVAREZ ALVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA18-11127 DE 2018)**

Bogotá D.C., veintiocho (28) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 11001 40 03 059 2022 00245 00

Reunidas las exigencias formales de que tratan los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, este Despacho con sustento en el artículo 430 *ibidem*,

RESUELVE

Librar mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** a favor de **AUBIN DE YAVE HUERTAS CHACÓN** y en contra de **CRISTIAN CAMILO RIVEROS**, por los siguientes conceptos:

1.- Por la suma de **\$3'459.000,00 M/Cte.**, correspondiente al capital no pagado de la letra de cambio allegada para el cobro¹.

1.1.- Por los intereses moratorios sobre el capital del numeral 1°, liquidados a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera, desde que se hizo exigible la obligación, esto es, el 19 de octubre de 2019 y hasta que se haga efectivo el pago total.

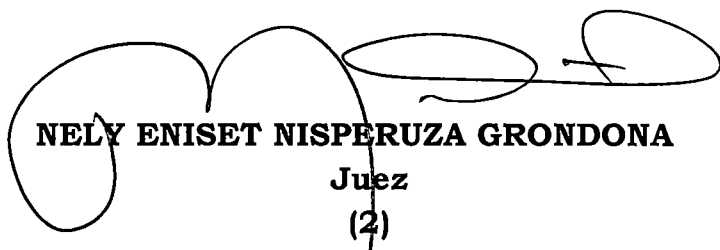
Sobre las costas y agencias en derecho se resolverá en su oportunidad.

NOTIFÍQUESE a la parte ejecutada de conformidad con lo previsto en los arts. 290 a 301 del C.G.P., y **PREVÉNGASELE** que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar.

Se reconoce personería jurídica al abogado **MARCO ANDRÉS CABRERA POTES**, quien actúa como endosatario en procuración de la parte actora.

¹ Téngase en cuenta que la demanda fue recibida de forma virtual, por lo tanto, se presumen auténticos los documentos enviados y una vez superada la emergencia sanitaria deberá allegarse el título ejecutivo original y los anexos del caso, de igual forma, deberán aportarse en cualquier momento en que lo requiera el Despacho o a petición de parte, so pena de revocar el mandamiento de pago.

Notifíquese y Cúmplase,



NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA
Juez
(2)

Ojss

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 030 DE HOY , 1° DE MARZO DE 2022

La secretaria,


MARÍA IMELDA ÁLVAREZ ALVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA18-11127 DE 2018)**

Bogotá D.C., veintiocho (28) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 11001 40 03 059 2022 00245 00

Teniendo en cuenta que la medida cautelar solicitada cumple los requisitos previstos en el artículo 599 del C.G.P., entonces, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO.- DECRETAR el embargo y secuestro preventivo de los bienes muebles y enseres susceptibles de dichas medidas (excluyendo los que sean objeto de registro tales como vehículos y establecimientos de comercio) denunciados como de propiedad del demandado y que se encuentran ubicados en la dirección señalada en el escrito de medidas cautelares (fl. 1 C-2), límitese la medida a la suma de \$7'000.000.

1.1.- Para lo anterior, se COMISIONA al señor ALCALDE LOCAL DE LA ZONA RESPECTIVA, de esta ciudad, con amplias facultades, incluso, para designar secuestro y fijarle honorarios; ello, atendiendo el inciso 3° del artículo 38 del C.G.P. y el parágrafo 1°, artículo 206, de la Ley 1801 de 29 de julio de 2016. Librese despacho comisorio con los insertos de Ley.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

Juez

(2)

Ojss

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 030 DE HOY . 1° DE MARZO DE 2022
La secretaria,
MARÍA IMELDA ÁLVAREZ ÁLVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL
(ACUERDO PCSJA 18-11127 DE 2018)

Bogotá D.C., veintiocho (28) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 11001 40 03 059 2022 00246 00

Reunidas las exigencias formales de que tratan los arts. 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, este Despacho con sustento en el artículo 430 *ibidem* y la Ley 142 de 1994,

RESUELVE

Librar mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** a favor de **ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. AECSA** contra **MICHAEL STEVE FAJARDO MOLANO** por los siguientes conceptos:

1.- Por la suma de **\$35'424.442,00 m/cte.**, por concepto de capital de la obligación contenida en el pagaré No. 7119194¹ allegado como base de la ejecución.

1.1.- Por los intereses moratorios sobre el capital del numeral 1°, liquidados a la tasa máxima legal permitida, desde la fecha de presentación de la demanda y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

Sobre costas y agencias en derecho se resolverá en su oportunidad.

NOTIFÍQUESE a la parte ejecutada de conformidad con lo previsto en los arts. 290 a 301 del C.G.P., y **PREVÉNGASELE** que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar.

Se reconoce personería jurídica a la abogada **CAROLINA ABELLO OTÁLORA** como apoderada de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase.

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

JUEZ

(2)

jm

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 030 de 1° de marzo de 2022
La secretaria,
MARIA IMELDA ALVAREZ ALVAREZ

¹ Téngase en cuenta que la demanda fue recibida de forma virtual, por lo tanto, se presumen auténticos los documentos enviados, ello a voces del artículo 244 del C.G.P., por lo que una vez superada la emergencia sanitaria deberá allegarse el título ejecutivo original y los anexos del caso, de igual forma, deberá aportarse en cualquier momento en que lo requiera el Despacho o a petición de parte.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA 18-11127 DE 2018)

Bogotá D.C., veintiocho (28) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 11001 40 03 059 2022 00246 00

Teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 599 del C.G.P., este Despacho, **RESUELVE:**

1.- DECRETAR el embargo y retención de los dineros depositados en las cuentas de ahorro, corrientes y/o CDT'S que posea la demandada, en los bancos denunciados por el demandante en su escrito. Oficiése, limitando la medida a la suma de \$53'000.000,00 M/cte.

2.- DECRETAR el **EMBARGO** y retención de la quinta parte (1/5) que exceda el S.M.L.M.V., sobre el sueldo que devengue la parte demandada como empleado de **J.A.G. INGENIEROS CONSTRUCTORES Y CONSULTORES S.A.S.** Oficiése al pagador, limitando la medida a la suma de \$53'000.000,00 M/Cte.

Notifíquese y Cúmplase,

NEDY ENISET NISPERUZA GRONDONA

JUEZ

(2)

Jm

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 030 de 1° de marzo de 2022
La secretaria,
MARIA IMELDA ALVAREZ ALVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL
(ACUERDO PCSJA18-11127 DE 2018)

Bogotá D.C., veintiocho (28) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 11001 40 03 059 2022 00248 00

Revisada la documental aportada, el Juzgado advierte que no es posible extraer del contrato aportado la existencia de una obligación expresa, clara y exigible a cargo de la pasiva, por cuanto, de la literalidad del mismo se encuentra que la pasiva se obligó al pago de una suma de dinero, no obstante y si bien en la cláusula tercera se estableció que el método de pago sería de \$1'000.000,00 de pesos a la firma del contrato y seis cuotas mensuales de \$773.334,00 más IVA cada una, durante la totalidad de la vigencia del contrato inicial o de sus prórrogas, pagaderos dentro de los primeros cinco (5) días de cada mensualidad, luego, por supuesto que se indicó a cuánto ascendería la suma de cada cuota, empero, se omitió indicar la fecha en que debía hacerse cada pago, téngase en cuenta que el contrato se pactó a 12 meses y no a 6 de allí que no se tenga certeza la mensualidad en que debía realizarse cada pago.

De otra parte, es confuso para el despacho porque se pretende la ejecución por suma de \$5'711.600,00 pesos, si en el hecho tercero y en la misma cláusula tercera se alude que el demandado ya pagó un millón de pesos.

De allí que no pueda predicarse que la documental cumpla con los requisitos del artículo 422 del C.G.P. que a su tenor reza que: "[p]ueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley." (Subrayas nuestras).

Por lo brevemente expuesto el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO.- NEGAR el mandamiento de pago solicitado en la demanda, instaurada por **PRELEGAL ASSIST S.A.** contra **BARA GROUP S.A.S** por las razones que anteceden.

SEGUNDO.- DEVOLVER los anexos de la demanda sin necesidad de desglose.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

Juez

jm

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 030 de 1° de marzo de 2022

La secretaria,

MARÍA IMELDA ALVAREZ ALVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL
(ACUERDO PCSJA 18-11127 DE 2018)

Bogotá D.C., veintiocho (28) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 11001 40 03 059 2022 00250 00.

Reunidas las exigencias formales de que tratan los arts. 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, este Despacho con sustento en el artículo 430 *ibídem* y la Ley 142 de 1994,

RESUELVE

Librar mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** a favor de **ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. AECSA** contra **MIGUEL ANGEL MUNCA ROJAS** por los siguientes conceptos:

1.- Por la suma de **\$17'003.216,00 m/cte.**, por concepto de capital de la obligación contenida en el pagaré No. 5217029¹ allegado como base de la ejecución.

1.1.- Por los intereses moratorios sobre el capital del numeral 1°, liquidados a la tasa máxima legal permitida, desde la fecha de presentación de la demanda y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

Sobre costas y agencias en derecho se resolverá en su oportunidad.

NOTIFÍQUESE a la parte ejecutada de conformidad con lo previsto en los arts. 290 a 301 del C.G.P., y **PREVÉNGASELE** que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar.

Se reconoce personería jurídica a la abogada **CAROLINA ABELLO OTÁLORA** como apoderada de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

JUEZ

(2)

jm

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 030 de 1° de marzo de 2022
La secretaria,
MARIA IMELDA ALVAREZ ALVAREZ

¹ Téngase en cuenta que la demanda fue recibida de forma virtual, por lo tanto, se presumen auténticos los documentos enviados, ello a voces del artículo 244 del C.G.P., por lo que una vez superada la emergencia sanitaria deberá allegarse el título ejecutivo original y los anexos del caso, de igual forma, deberá aportarse en

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA 18-11127 DE 2018)

Bogotá D.C., veintiocho (28) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 11001 40 03 059 2022 00250 00

Teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 599 del C.G.P., este Despacho, **RESUELVE:**

1.- DECRETAR el EMBARGO y retención de la quinta parte (1/5) que exceda el S.M.L.M.V., sobre el sueldo que devengue la parte demandada como empleado de **PROCPAL S.A.** Oficiese al pagador, limitando la medida a la suma de \$25'500.000,00 M/Cte.

Notifíquese y Cúmplase,


NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

JUEZ

(2)

Jm

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 030 de 1° de marzo de 2022
La secretaria,
MARIA IMELDA ALVAREZ ALVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL
(ACUERDO PCSJA 18-11127 DE 2018)

Bogotá D.C., veintiocho (28) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 11001 40 03 059 2022 00252 00

Reunidas las exigencias formales de que tratan los arts. 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, este Despacho con sustento en el artículo 430 *ibidem* y la Ley 142 de 1994,

RESUELVE

Librar mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** a favor de **ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. AECSA** contra **DIANA MARCELA SIERRA ARTEAGA** por los siguientes conceptos:

1.- Por la suma de **\$15'733.273,00 m/cte.**, por concepto de capital de la obligación contenida en el pagaré No. 2756145¹ allegado como base de la ejecución.

1.1.- Por los intereses moratorios sobre el capital del numeral 1°, liquidados a la tasa máxima legal permitida, desde la fecha de presentación de la demanda y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

Sobre costas y agencias en derecho se resolverá en su oportunidad.

NOTIFÍQUESE a la parte ejecutada de conformidad con lo previsto en los arts. 290 a 301 del C.G.P., y **PREVÉNGASELE** que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar.

Se reconoce personería jurídica a la abogada **CAROLINA ABELLO OTÁLORA** como apoderada de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISSET NISPERUZA GRONDONA

JUEZ

(2)

jm

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 030 de 1° de marzo de 2022
La secretaria,

¹ Téngase en cuenta que la demanda fue recibida de forma virtual, por lo tanto, se presumen auténticos los documentos enviados, ello a voces del artículo 244 del C.G.P., por lo que una vez superada la emergencia sanitaria deberá allegarse el título ejecutivo original y los anexos del caso, de igual forma, deberá presentarse en cualquier momento en que lo requiera el Despacho o a petición de parte, so pena de

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA 18-11127 DE 2018)

Bogotá D.C., veintiocho (28) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 11001 40 03 059 2022 00252 00

Teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 599 del C.G.P., este Despacho, **RESUELVE:**

1.- DECRETAR el embargo y retención de los dineros depositados en las cuentas de ahorro, corrientes y/o CDT'S que posea la demandada, en los bancos denunciados por el demandante en su escrito. Oficiese, limitando la medida a la suma de \$23'700.000,00 M/cte.

2.- DECRETAR el **EMBARGO** y retención de la quinta parte (1/5) que exceda el S.M.L.M.V., sobre el sueldo que devengue la parte demandada como empleado de **CIRCULO DE VIAJES UNIVERSAL S.A.** Oficiese al pagador, limitando la medida a la suma de \$23'700.000,00 M/Cte.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

JUEZ

(2)

Jm

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 030 de 1° de marzo de 2022
La secretaria,
MARIA IMELDA ALVAREZ ALVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL
(ACUERDO PCSJA 18-11127 DE 2018)

Bogotá D.C., veintiocho (28) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 11001 40 03 059 2022 00254 00

Reunidas las exigencias formales de que tratan los arts. 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, este Despacho con sustento en el artículo 430 *ibidem* y la Ley 142 de 1994,

RESUELVE

Librar mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** a favor de **ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. AECSA** contra **JADER CAMILO VEGA QUINTERO** por los siguientes conceptos:

1.- Por la suma de **\$21'353.890,00 m/cte.**, por concepto de capital de la obligación contenida en el pagaré No. 6285633¹ allegado como base de la ejecución.

1.1.- Por los intereses moratorios sobre el capital del numeral 1°, liquidados a la tasa máxima legal permitida, desde la fecha de presentación de la demanda y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

Sobre costas y agencias en derecho se resolverá en su oportunidad.

NOTIFÍQUESE a la parte ejecutada de conformidad con lo previsto en los arts. 290 a 301 del C.G.P., y **PREVÉNGASELE** que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar.

Se reconoce personería jurídica a la abogada **CAROLINA ABELLO OTÁLORA** como apoderada de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

JUEZ

(2)

jm

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 030 de 1° de marzo de 2022
La secretaria,
MARIA IMELDA ALVAREZ ALVAREZ

¹ Téngase en cuenta que la demanda fue recibida de forma virtual, por lo tanto, se presumen auténticos los documentos enviados, ello a voces del artículo 244 del C.G.P., por lo que una vez superada la emergencia sanitaria deberá allegarse el título ejecutivo original y los anexos del mismo.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA 18-11127 DE 2018)

Bogotá D.C., veintiocho (28) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 11001 40 03 059 2022 00254 00

Teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 599 del C.G.P., este Despacho, **RESUELVE:**

1.- DECRETAR el embargo y retención de los dineros depositados en las cuentas de ahorro, corrientes y/o CDT'S que posea la demandada, en los bancos denunciados por el demandante en su escrito. Oficiese, limitando la medida a la suma de \$32'000.000,00 M/cte.

2.- DECRETAR el **EMBARGO** y retención de la quinta parte (1/5) que exceda el S.M.L.M.V., sobre el sueldo que devengue la parte demandada como empleado de **EXTRAS S A**. Oficiese al pagador, limitando la medida a la suma de \$32'000.000,00 M/Cte.

Notifíquese y Cúmplase,

NEY ENISET NISPERUZA GRONDONA

JUEZ

(2)

Jm

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 030 de 1° de marzo de 2022
La secretaria,
MARIA IMELDA ALVAREZ ALVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL
(ACUERDO PCSJA 18-11127 DE 2018)

Bogotá D.C., veintiocho (28) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 11001 40 03 059 2022 00256 00

Reunidas las exigencias formales de que tratan los arts. 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, este Despacho con sustento en el artículo 430 *ibídem* y la Ley 142 de 1994,

RESUELVE

Librar mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** a favor de **ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. AECSA** contra **LEIDY TATIANA JARAMILLO CUELLAR** por los siguientes conceptos:

1.- Por la suma de **\$19'498.175,00 m/cte.**, por concepto de capital de la obligación contenida en el pagaré No. 4232867¹ allegado como base de la ejecución.

1.1.- Por los intereses moratorios sobre el capital del numeral 1°, liquidados a la tasa máxima legal permitida, desde la fecha de presentación de la demanda y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

Sobre costas y agencias en derecho se resolverá en su oportunidad.

NOTIFÍQUESE a la parte ejecutada de conformidad con lo previsto en los arts. 290 a 301 del C.G.P., y **PREVÉNGASELE** que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar.

Se reconoce personería jurídica a la abogada **CAROLINA ABELLO OTÁLORA** como apoderada de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

JUEZ

(2)

jm

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 030 de 1° de marzo de 2022
La secretaria,
MARIA IMELDA ALVAREZ ALVAREZ

¹ Téngase en cuenta que la demanda fue recibida de forma virtual, por lo tanto, se presumen auténticos los documentos enviados, ello a voces del artículo 244 del C.G.P., por lo que una vez superada la emergencia

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA 18-11127 DE 2018)

Bogotá D.C., veintiocho (28) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 11001 40 03 059 2022 00256 00

Teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 599 del C.G.P., este Despacho, **RESUELVE:**

1.- DECRETAR el embargo y retención de los dineros depositados en las cuentas de ahorro, corrientes y/o CDT'S que posea la demandada, en los bancos denunciados por el demandante en su escrito. Oficiese, limitando la medida a la suma de \$29'300.000,00 M/cte.

2.- DECRETAR el **EMBARGO** y retención de la quinta parte (1/5) que exceda el S.M.L.M.V., sobre el sueldo que devengue la parte demandada como empleado de **CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL HUILA**. Oficiese al pagador, limitando la medida a la suma de \$29'300.000,00 M/Cte.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERÚZA GRONDONA

JUEZ

(2)

Jm

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 030 de 1° de marzo de 2022
La secretaria,
MARIA IMELDA ALVAREZ ALVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL
(ACUERDO PCSJA 18-11127 DE 2018)

Bogotá D.C., veintiocho (28) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 11001 40 03 059 2022 00258 00

Reunidas las exigencias formales de que tratan los arts. 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, este Despacho con sustento en el artículo 430 *ibidem* y la Ley 142 de 1994,

RESUELVE

Librar mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** a favor de **ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. AECSA** contra **FABIAN FERNANDO TIBADUIZA SUAREZ** por los siguientes conceptos:

1.- Por la suma de **\$16'936.371,00 m/cte.**, por concepto de capital de la obligación contenida en el pagaré No. 8075673¹ allegado como base de la ejecución.

1.1.- Por los intereses moratorios sobre el capital del numeral 1°, liquidados a la tasa máxima legal permitida, desde la fecha de presentación de la demanda y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

Sobre costas y agencias en derecho se resolverá en su oportunidad.

NOTIFÍQUESE a la parte ejecutada de conformidad con lo previsto en los arts. 290 a 301 del C.G.P., y **PREVÉNGASELE** que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar.

Se reconoce personería jurídica a la abogada **CAROLINA ABELLO OTÁLORA** como apoderada de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

JUEZ

(2)

jm

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 030 de 1° de marzo de 2022
La secretaria,
MARIA IMELDA ALVAREZ ALVAREZ

¹ Téngase en cuenta que la demanda fue recibida de forma virtual, por lo tanto, se presumen auténticos los documentos enviados, ello a voces del artículo 244 del C.G.P., por lo que una vez superada la emergencia sanitaria deberá allegarse el título ejecutivo original y los anexos del caso, de igual forma, deberá aportarse en

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA 18-11127 DE 2018)

Bogotá D.C., veintiocho (28) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 11001 40 03 059 2022 00258 00

Teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 599 del C.G.P., este Despacho, **RESUELVE:**

1.- DECRETAR el embargo y retención de los dineros depositados en las cuentas de ahorro, corrientes y/o CDT'S que posea la demandada, en los bancos denunciados por el demandante en su escrito. Oficiese, limitando la medida a la suma de \$25'500.000,00 M/cte.

2.- DECRETAR el **EMBARGO** y retención de la quinta parte (1/5) que exceda el S.M.L.M.V., sobre el sueldo que devengue la parte demandada como empleado de **CONSORCIO CYM 2018**. Oficiese al pagador, limitando la medida a la suma de \$25'500.000,00 M/Cte.

Notifíquese y Cúmplase,


NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

JUEZ

(2)

Jm

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 030 de 1° de marzo de 2022
La secretaria,
MARIA IMELDA ALVAREZ ALVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA 18-11127 DE 2018)

Bogotá D.C., veintiocho (28) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 11001 40 03 059 2022 00260 00

Reunidas las exigencias formales de que tratan los arts. 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, este Despacho con sustento en el artículo 430 *ibídem* y la Ley 142 de 1994,

RESUELVE

Librar mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** a favor de **EFICACIA Y SOLUCIONES FINANCIERAS S.A.S** hoy **EFICACIA Y SOLUCIONES BPO S.A.S** contra **CARLOS ALBERTO BUSTOS** por los siguientes conceptos:

1.- Por la suma de **\$2'997.000,00 m/cte.**, por concepto de capital de la obligación contenida en la letra de cambio LC-2111 3997427¹ de fecha 2 de noviembre de 2021, allegada como base de la ejecución.

1.1.- Por los intereses moratorios sobre el capital del numeral 1°, liquidados a la tasa máxima legal permitida, desde el 3 de noviembre de 2021 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

Sobre costas y agencias en derecho se resolverá en su oportunidad.

NOTIFÍQUESE a la parte ejecutada de conformidad con lo previsto en los arts. 290 a 301 del C.G.P., y **PREVÉNGASELE** que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar.

Se reconoce personería jurídica al abogado **FABIAN FERNANDO CASTELLANOS ACOSTA** como apoderado de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISSET NISPERUZA GRONDONA

JUEZ

(2)

jm

¹ Téngase en cuenta que la demanda fue recibida de forma virtual, por lo tanto, se presumen auténticos los documentos enviados, ello a voces del artículo 244 del C.G.P., por lo que una vez superada la emergencia sanitaria deberá allegarse el título ejecutivo original y los anexos del caso, de igual forma, deberá anotarse en

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 030 de 1° de marzo de 2022

La secretaria,

MARIA IMELDA ALVAREZ ALVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA 18-11127 DE 2018)

Bogotá D.C., veintiocho (28) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 11001 40 03 059 2022 00260 00

Teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 599 del C.G.P., este Despacho, **RESUELVE:**

1.- DECRETAR el embargo y retención de los dineros depositados en las cuentas de ahorro, corrientes y/o CDT'S que posea la demandada, en los bancos denunciados por el demandante en su escrito. Oficiese, limitando la medida a la suma de \$4'500.000,00 M/cte.

2.- DECRETAR el **EMBARGO** y retención de la quinta parte (1/5) que exceda el S.M.L.M.V., sobre el sueldo que devengue la parte demandada como empleado de **SECRETARIA DE EDUCACION DEL TOLIMA**. Oficiese al pagador, limitando la medida a la suma de \$4'500.000,00 M/Cte.

Notifiquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

JUEZ

(2)

Jm

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 030 de 1° de marzo de 2022
La secretaria,
MARIA IMELDA ALVAREZ ALVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL
(ACUERDO PCSJA 18-11127 DE 2018)

Bogotá D.C., veintiocho (28) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 11001 40 03 059 2022 00262 00

Reunidas las exigencias formales de que tratan los arts. 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, este Despacho con sustento en el artículo 430 *ibidem* y la Ley 142 de 1994,

RESUELVE

Librar mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** a favor de **TRANSPORTES AEROTUR S.A.S** contra **PEDRO ANTONIO MOJICA BERNATE** por los siguientes conceptos:

1.- Por la suma de **\$10'575.260,00 m/cte.**, por concepto de capital de la obligación contenida en el pagaré No. 80023813¹ allegado como base de la ejecución.

1.1.- Por los intereses moratorios sobre el capital del numeral 1°, liquidados a la tasa máxima legal permitida, desde el 18 de noviembre de 2021 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

Sobre costas y agencias en derecho se resolverá en su oportunidad.

NOTIFÍQUESE a la parte ejecutada de conformidad con lo previsto en los arts. 290 a 301 del C.G.P., y **PREVÉNGASELE** que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar.

Se reconoce personería jurídica a la abogada **PEDRO ANTONIO MOJICA BERNATE** como apoderada de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

JUEZ

(2)

jm

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 030 de 1° de marzo de 2022

La secretaria,

MARIA IMELDA ALVAREZ ALVAREZ

¹ Téngase en cuenta que la demanda fue recibida de forma virtual, por lo tanto, se presumen auténticos los documentos enviados, ello a voces del artículo 244 del C.G.P., por lo que una vez superada la emergencia sanitaria deberá allegarse el título ejecutivo original y los anexos del caso, de igual forma...

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA 18-11127 DE 2018)

Bogotá D.C., veintiocho (28) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 11001 40 03 059 2022 00262 00

Teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 599 del C.G.P., este Despacho, **RESUELVE:**

1.- DECRETAR el embargo y retención de los dineros depositados en las cuentas de ahorro, corrientes y/o CDT'S que posea la demandada, en los bancos denunciados por el demandante en su escrito. Oficiese; limitando la medida a la suma de \$16'500.000,00 M/cte.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

JUEZ

(2)

Jm

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 030 de 1° de marzo de 2022
La secretaria,
MARIA IMELDA ALVAREZ ALVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL
(ACUERDO PCSJA 18-11127 DE 2018)

Bogotá D.C., veintiocho (28) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 11001 40 03 059 2022 00264 00

Reunidas las exigencias formales de que tratan los arts. 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, este Despacho con sustento en el artículo 430 *ibidem* y la Ley 142 de 1994,

RESUELVE

Librar mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** a favor de **ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. AECSA** contra **HECTOR FABIO TORRES RIASCOS** por los siguientes conceptos:

1.- Por la suma de **\$10'597.786,00 m/cte.**, por concepto de capital de la obligación contenida en el pagaré No. 7804656¹ allegado como base de la ejecución.

1.1.- Por los intereses moratorios sobre el capital del numeral 1°, liquidados a la tasa máxima legal permitida, desde la fecha de presentación de la demanda y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

Sobre costas y agencias en derecho se resolverá en su oportunidad.

NOTIFÍQUESE a la parte ejecutada de conformidad con lo previsto en los arts. 290 a 301 del C.G.P., y **PREVÉNGASELE** que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar.

Se reconoce personería jurídica a la abogada **CAROLINA ABELLO OTÁLORA** como apoderada de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

JUEZ

(2)

jm

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 030 de 1° de marzo de 2022

La secretaria,

MARIA IMELDA ALVAREZ ALVAREZ

¹ Téngase en cuenta que la demanda fue recibida de forma virtual, por lo tanto, se presumen auténticos los documentos enviados, ello a voces del artículo 244 del C.G.P., por lo que una vez superada la emergencia sanitaria deberá allegarse el título ejecutivo original y los anexos del caso, de igual forma, deberá aportarse en

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA 18-11127 DE 2018)

Bogotá D.C., veintiocho (28) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 11001 40 03 059 2022 00264 00

Teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 599 del C.G.P., este Despacho, **RESUELVE:**

1.- DECRETAR el embargo y retención de los dineros depositados en las cuentas de ahorro, corrientes y/o CDT'S que posea la demandada, en los bancos denunciados por el demandante en su escrito. Oficiese, limitando la medida a la suma de \$16'500.000,00 M/cte.

2.- DECRETAR el **EMBARGO** y retención de la quinta parte (1/5) que exceda el S.M.L.M.V., sobre el sueldo que devengue la parte demandada como empleado de **ASOCIACION ADELANTE COLOMBIA**. Oficiese al pagador, limitando la medida a la suma de \$16'500.000,00 M/Cte.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

JUEZ

(2)

Jm

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 030 de 1° de marzo de 2022

La secretaria,

MARIA IMELDA ALVAREZ ALVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL
(ACUERDO PCSJA 18-11127 DE 2018)

Bogotá D.C., veintiocho (28) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 11001 40 03 059 2022 00266 00

Reunidas las exigencias formales de que tratan los arts. 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, este Despacho con sustento en el artículo 430 *ibidem* y la Ley 142 de 1994,

RESUELVE

Librar mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** a favor de **ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. AECSA** contra **GREGORIO ROBERTO RAMIREZ AMORTEGUI** por los siguientes conceptos:

1.- Por la suma de **\$17'055.356,00 m/cte.**, por concepto de capital de la obligación contenida en el pagaré No. 4259577¹ allegado como base de la ejecución.

1.1.- Por los intereses moratorios sobre el capital del numeral 1°, liquidados a la tasa máxima legal permitida, desde la fecha de presentación de la demanda y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

Sobre costas y agencias en derecho se resolverá en su oportunidad.

NOTIFÍQUESE a la parte ejecutada de conformidad con lo previsto en los arts. 290 a 301 del C.G.P., y **PREVÉNGASELE** que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar.

Se reconoce personería jurídica a la abogada **CAROLINA ABELLO OTÁLORA** como apoderada de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

JUEZ

(2)

jim

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 030 de 1° de marzo de 2022
La secretaria,
MARIA IMELDA ALVAREZ ALVAREZ

¹ Téngase en cuenta que la demanda fue recibida de forma virtual, por lo tanto, se presumen auténticos los documentos enviados, ello a voces del artículo 244 del C.G.P., por lo que una vez superada la emergencia sanitaria deberá allegarse el título ejecutivo original y los anexos del caso, de igual forma, deberá aportarse en

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA 18-11127 DE 2018)

Bogotá D.C., veintiocho (28) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 11001 40 03 059 2022 00266 00

Teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 599 del C.G.P., este Despacho, **RESUELVE:**

1.- DECRETAR el embargo y retención de los dineros depositados en las cuentas de ahorro, corrientes y/o CDT'S que posea la demandada, en los bancos denunciados por el demandante en su escrito. Oficiese, limitando la medida a la suma de \$25'500.000,00 M/cte.

2.- DECRETAR el **EMBARGO** y retención de la quinta parte (1/5) que exceda el S.M.L.M.V., sobre el sueldo que devengue la parte demandada como empleado de **VIGILANCIA PRIVADA LER LTDA.** Oficiese al pagador, limitando la medida a la suma de \$25'500.000,00 M/Cte.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISSET NISPERUZA GRONDONA

JUEZ

(2)

Jm

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 030 de 1° de marzo de 2022
La secretaria,
MARIA IMELDA ALVAREZ ALVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA 18-11127 DE 2018)

Bogotá D.C., veintiocho (28) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 11001 40 03 059 2022 00268 00

Como quiera que la demanda formulada no cumple con los requisitos de los artículos 82 y 89 del C.G.P., por tanto, el Juzgado, RESUELVE:

PRIMERO.- INADMITIR la anterior demanda, instaurada por **GERALDINE PÉREZ ROJAS** en contra de **AGENCIA PROMOTORA DE TURISMO NUEVOCLUB VIP S.A.S.** para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo [Art. 90 del C.G.P.], se subsane lo siguiente:

1.1.- Alleguese constancia de ejecutoria de la sentencia judicial base de este asunto. (art. 114 Numeral 2° C.G.P.).

SEGUNDO.- Del escrito de subsanación y anexos sírvase aportar copias para el archivo del juzgado y traslado de las partes [Art. 89, inciso 2° *ibídem*].

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

JUEZ

Jm

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 030 de 1° de marzo de 2022

LA SECRETARIA,

MARIA IMELDA ALVAREZ ALVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA 18-11127 DE 2018)**

Bogotá D.C., veintiocho (28) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 11001 40 03 059 2022 00270 00

Como quiera que la demanda formulada no cumple con los requisitos de los artículos 82 y 89 del C.G.P., por tanto, el Juzgado, RESUELVE:

PRIMERO.- INADMITIR la anterior demanda, instaurada por **NANCY DIAZ RAMIREZ** contra **MANUEL FERNANDO GAMBOA SORA** para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo [Art. 90 del C.G.P.], se subsane lo siguiente:

1.1.- Aclare los hechos y pretensiones de la demanda en cuanto al número del pagaré objeto de este asunto, como quiera que de la literalidad del mismo se extrae que aquel no tiene número.

SEGUNDO.- Del escrito de subsanación y anexos sírvase aportar copias para el archivo del juzgado y traslado de las partes [Art. 89, inciso 2° *ibídem*].

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

JUEZ

Jm

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO

No. 030 de 1° de marzo de 2022

LA SECRETARIA,

MARIA IMELDA ALVAREZ ALVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA 18-11127 DE 2018)

Bogotá D.C., veintiocho (28) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 11001 40 03 059 2022 00272 00

Como quiera que la demanda formulada no cumple con los requisitos de los artículos 82 y 89 del C.G.P., por tanto, el Juzgado, RESUELVE:

PRIMERO.- INADMITIR la anterior demanda, instaurada por **NELSON RICARDO TOVAR GONZALEZ** contra **FLOR IMELDA DOMINGUEZ MORENO** para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo [Art. 90 del C.G.P.], se subsane lo siguiente:

1.1.- Aclare el hecho quinto de la demanda teniendo en cuenta el endoso a que hace alusión en aquel se refiere a endoso en procuración, figura con la cual el demandante no tiene a propiedad del título y no puede demandar en su propio nombre.

1.2.- Aclare el encabezado de la demanda como quiera que allí refiera a un título valor por la suma de \$21'000.00,00 hecho que no guarda relación con la literalidad de la letra de cambio base de este asunto.

SEGUNDO.- Del escrito de subsanación y anexos sírvase aportar copias para el archivo del juzgado y traslado de las partes [Art. 89, inciso 2° *ejusdem*].

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

JUEZ

jm

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 030 de 1° de marzo de 2022
La secretaria,
MARÍA IMELDA ÁLVAREZ ÁLVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL
(ACUERDO PCSJA 18-11127 DE 2018)

Bogotá D.C., veintiocho (28) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 11001 40 03 059 2022 00274 00

Reunidas las exigencias formales de que tratan los arts. 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, este Despacho con sustento en el artículo 430 *ibidem* y la Ley 142 de 1994,

RESUELVE

Librar mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** a favor de **ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. AECSA** contra **JULIO CESAR OJEDA SANCHEZ** por los siguientes conceptos:

1.- Por la suma de **\$20'406.155,00 m/cte.**, por concepto de capital de la obligación contenida en el pagaré No. 8136329¹ allegado como base de la ejecución.

1.1.- Por los intereses moratorios sobre el capital del numeral 1°, liquidados a la tasa máxima legal permitida, desde la fecha de presentación de la demanda y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

Sobre costas y agencias en derecho se resolverá en su oportunidad.

NOTIFÍQUESE a la parte ejecutada de conformidad con lo previsto en los arts. 290 a 301 del C.G.P., y **PREVÉNGASELE** que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar.

Se reconoce personería jurídica a la abogada **CAROLINA ABELLO OTÁLORA** como apoderada de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

JUEZ

(2)

jm

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 030 de 1° de marzo de 2022
La secretaria,
MARIA IMELDA ALVAREZ ALVAREZ

¹ Téngase en cuenta que la demanda fue recibida de forma virtual, por lo tanto, se presumen auténticos los documentos enviados, ello a voces del artículo 244 del C.G.P., por lo que una vez superada la emergencia sanitaria deberá allegarse el título ejecutivo original y los anexos del caso, de igual forma, deberá aportarse en

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA 18-11127 DE 2018)

Bogotá D.C., veintiocho (28) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 11001 40 03 059 2022 00274 00

Teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 599 del C.G.P., este Despacho, **RESUELVE:**

1.- **DECRETAR** el embargo y retención de los dineros depositados en las cuentas de ahorro, corrientes y/o CDT'S que posea la demandada, en los bancos denunciados por el demandante en su escrito. Oficiese, limitando la medida a la suma de \$30'700.000,00 M/cte.

Notifíquese y Cúmplase,


NEDY ENISET NISPERUZA GRONDONA

JUEZ

(2)

Jm

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 030 de 1° de marzo de 2022
La secretaria,
MARIA IMELDA ALVAREZ ALVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL
(ACUERDO PCSJA 18-11127 DE 2018)

Bogotá D.C., veintiocho (28) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 11001 40 03 059 2022 00276 00

Reunidas las exigencias formales de que tratan los arts. 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, este Despacho con sustento en el artículo 430 *ibidem* y la Ley 142 de 1994,

RESUELVE

Librar mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** a favor de **ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. AECSA** contra **LUIS ENRIQUE NOREÑA RAMIREZ** por los siguientes conceptos:

1.- Por la suma de **\$19'222.992,00 m/cte.**, por concepto de capital de la obligación contenida en el pagaré No. 3898536¹ allegado como base de la ejecución.

1.1.- Por los intereses moratorios sobre el capital del numeral 1°, liquidados a la tasa máxima legal permitida, desde la fecha de presentación de la demanda y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

Sobre costas y agencias en derecho se resolverá en su oportunidad.

NOTIFÍQUESE a la parte ejecutada de conformidad con lo previsto en los arts. 290 a 301 del C.G.P., y **PREVÉNGASELE** que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar.

Se reconoce personería jurídica a la abogada **CAROLINA ABELLO OTÁLORA** como apoderada de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

JUEZ

(2)

jm

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 030 de 1° de marzo de 2022

La secretaria,

MARIA IMELDA ALVAREZ ALVAREZ

¹ Téngase en cuenta que la demanda fue recibida de forma virtual, por lo tanto, se presumen auténticos los documentos enviados, ello a voces del artículo 244 del C.G.P., por lo que una vez superada la emergencia sanitaria deberá allegarse el título ejecutivo original y los anexos del caso, de igual forma, deberá aportarse en

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA 18-11127 DE 2018)

Bogotá D.C., veintiocho (28) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 11001 40 03 059 2022 00276 00

Teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 599 del C.G.P., este Despacho, **RESUELVE:**

1.- DECRETAR el embargo y retención de los dineros depositados en las cuentas de ahorro, corrientes y/o CDT'S que posea la demandada, en los bancos denunciados por el demandante en su escrito. Oficiese, limitando la medida a la suma de \$29'000.000,00 M/cte.

2.- DECRETAR el **EMBARGO** y retención de la quinta parte (1/5) que exceda el S.M.L.M.V., sobre el sueldo que devengue la parte demandada como empleado de **ANDINA DE SEGURIDAD DEL VALLE LTDA.** Oficiese al pagador, limitando la medida a la suma de \$29'000.000,00 M/Cte.

Notifíquese y Cúmplase,


NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

JUEZ

(2)

Jm

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 030 de 1° de marzo de 2022

La secretaria,

MARIA IMELDA ALVAREZ ALVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL
(ACUERDO PCSJA 18-11127 DE 2018)

Bogotá D.C., veintiocho (28) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 11001 40 03 059 2022 00278 00

Reunidas las exigencias formales de que tratan los arts. 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, este Despacho con sustento en el artículo 430 *ibidem* y la Ley 142 de 1994,

RESUELVE

Librar mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** a favor de **ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. AECSA** contra **LILIANA MARIA VELASQUEZ CARMONA** por los siguientes conceptos:

1.- Por la suma de **\$21'252.649,00 m/cte.**, por concepto de capital de la obligación contenida en el pagaré No. 00130158009613291432¹ allegado como base de la ejecución.

1.1.- Por los intereses moratorios sobre el capital del numeral 1°, liquidados a la tasa máxima legal permitida, desde la fecha de presentación de la demanda y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

Sobre costas y agencias en derecho se resolverá en su oportunidad.

NOTIFÍQUESE a la parte ejecutada de conformidad con lo previsto en los arts. 290 a 301 del C.G.P., y **PREVÉNGASELE** que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar.

Se reconoce personería jurídica a la firma **SOLUCIÓN ESTRATÉGICA LEGAL SAS** como endosatario en procuración a través de la abogada **KATHERINE VELILLA HERNANDEZ** en su calidad de representante legal.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

JUEZ

(2)

jm

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 030 de 1° de marzo de 2022
La secretaria,
MARIA IMELDA ALVAREZ ALVAREZ

¹ Téngase en cuenta que la demanda fue recibida de forma virtual, por lo tanto, se presumen auténticos los documentos enviados, ello a voces del artículo 244 del C.G.P., por lo que una vez superada la emergencia sanitaria deberá allegarse el título ejecutivo original y los anexos del caso. de igual forma, deberá aportarse en

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA 18-11127 DE 2018)

Bogotá D.C., veintiocho (28) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 11001 40 03 059 2022 00278 00

Teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 599 del C.G.P., este Despacho, **RESUELVE:**

1.- DECRETAR el embargo y retención de los dineros depositados en las cuentas de ahorro, corrientes y/o CDT'S que posea la demandada, en los bancos denunciados por el demandante en su escrito. Oficiese, limitando la medida a la suma de \$34'000.000,00 M/cte.

Notifíquese y Cúmplase,


NEY ENISET NISPERUZA GRONDONA

JUEZ

(2)

Jm

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 030 de 1° de marzo de 2022

La secretaria,

MARIA IMELDA ALVAREZ ALVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA 18-11127 DE 2018)
Bogotá D.C., veintiocho (28) de febrero de dos mil veintidós (2022)**

Expediente No. 11001 40 03 059 2022 00280 00

Como quiera que la demanda formulada no cumple con los requisitos de los artículos 82 y 89 del C.G.P., por tanto, el Juzgado, RESUELVE:

PRIMERO.- INADMITIR la anterior demanda, instaurada por **LUIS HÉCTOR RUBIANO** en contra de **EMPRESA COLOMBIANA DE REDES ELÉCTRICAS Y TELECOMUNICACIONES LTDA - Ecoret y VLADIMIR GARCÍA LOZANO** para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo [Art. 90 del C.G.P.], se subsane lo siguiente:

1.1.- Desacumule la pretensión 6ª de la demanda, teniendo en cuenta que el proceso verbal sumario que nos ocupa busca declarar la terminación del contrato de arrendamiento y en consecuencia la restitución del mismo, luego el cobro de sumas de dinero o cláusulas penales no es propio de este tipo de procesos.

SEGUNDO.- Del escrito de subsanación y anexos sírvase aportar copias para el archivo del juzgado y traslado de las partes [Art. 89, inciso 2º *ibidem*].

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

JUEZ

Jm

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 030 de 1º de marzo de 2022

LA SECRETARIA,

MARIA IMELDA ALVAREZ ALVAREZ